



GACETA MUNICIPAL



ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

**RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL H.
AYUNTAMIENTO**

**DIRECTOR:
LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA**

SEPTIEMBRE DEL 2018

ACUERDOS DEL H. AYUNTAMIENTO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, APRUEBA, LAS ADECUACIONES AL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, RELATIVOS AL "ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LOS 18 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO A REALIZAR LAS ADECUACIONES QUE CORRESPONDAN, A EFECTO DE ELIMINAR LAS REFERENCIAS AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN".

3

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, IMPONER AL C. MAURICIO VELAZQUEZ BARRÓN, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN INHABILITACIÓN POR 3 (TRES) AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL, ELLO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. PRA/067/2016, INICIADO POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

34

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, IMPONER AL C. CARLOS RESENDIZ CASTAÑEDA, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE 15 DÍAS DE SUELDO BASE, ELLO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. PRA/066/2016, INICIADO POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

35

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, LA COMISIÓN DE ENTREGA AL AYUNTAMIENTO ELECTO.

36

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, QUE LA SEDE PARA LA SESION SOLEMNE CON MOTIVO DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO 2018-2021, SEA EN EL SALON DE CABILDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DIA LUNES 01 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 08:00 HRS.

37

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO.

38

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, EL ORDEN DEL DIA A DESARROLLAR EN LA SESION SOLEMNE CON MOTIVO DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO 2018-2021.

60

SEPTIEMBRE DEL 2018

ACUERDOS DEL H. AYUNTAMIENTO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, OTORGAR UN DESCUENTO DEL 80% SOBRE EL IMPUESTO DE TRASLADO DE DOMINIO EN LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN EN RELACIÓN AL PREDIO DENOMINADO "SAN FELIPE DE JESÚS" ANTES "LA PALMA", EN ESTE MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., POR PARTE DE LA EMPRESA PUREMIN S.A.P.I. DE C.V.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, MODIFICAR EL ACUERDO DE CABILDO, PREVIAMENTE NOTIFICADO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TRANSPORTADORA DE GAS NATURAL DE LA HUASTECA S. DE R. L. DE C. V.

PAGINA

6162

ESC OBEDO

-----CERTIFICACIÓN-----
 EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR -----
 QUE EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, SUBINCISO 5.1, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO, CELEBRADA EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PRESENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracción I y penúltimo párrafo, 31 fracción I, 32 fracciones VIII, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 331, 333, 336, 337, 338 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro; 128, fracción I del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; se aprueban las adecuaciones a reglamentos y ordenamientos legales del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, relativos al “Acuerdo por el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a los 18 Ayuntamientos del Estado a realizar las adecuaciones que correspondan, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida y actualización”.

Reglamento que se inserta a la letra:

La C. Beatriz Magdalena León Sotelo, Presidenta Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro; hace saber a sus habitantes, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracción I y penúltimo párrafo, 31 fracción I, 32 fracciones VIII, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 331, 333, 336, 337, 338 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro; 128, fracción I del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; y

CONSIDERANDO

1. Que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro, para que, en el ámbito de las competencias, se realicen las adecuaciones que correspondan a los reglamentos y ordenamientos legales que se han emitido, a efecto de eliminar en ellos las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida y actualización, y sustituirlas con las relativas a unidad de medida y actualización, cuyo monto será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
2. Lo anterior, en atención al transitorio cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, publicado en el diario oficial de la federación en fecha 27 de enero de 2016.

Por lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, tiene a bien aprobar, el:

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Pedro Escobedo, es reglamentario de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro y tiene por objeto:

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, forma parte de la Administración Pública Municipal Centralizada, y deberá atender las funciones en materia de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Para el estudio y planeación y despacho de los asuntos de su competencia la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se auxiliara con las aéreas y dependencias señaladas en el presente ordenamiento.

- I. Establecer la organización y funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo, Qro.;
- II. Determinar los procedimientos generales del servicio de carrera policial;
- III. Precisar el régimen de derechos y obligaciones de los policías así como las normas disciplinarias tendentes a garantizar los principios de actuación policial conforme a la legalidad, el profesionalismo, la eficiencia, la objetividad, la imparcialidad y el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- La relación entre el Municipio de Pedro Escobedo con el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es de carácter administrativo y se regulará conforme a lo dispuesto por el **ARTÍCULO 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XIII, la Ley de Seguridad Pública del Estado y el presente reglamento.

Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por Dirección, a la Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas;
- II. Mantener el orden Público y la Paz social en el Municipio de Pedro Escobedo;
- III. Garantizar el tránsito y vialidad de las personas y vehículos en el territorio Municipal y prevenir la comisión de delito e infracciones; y
- IV. Las demás que señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Dirección, conducirá sus acciones en forma planeada y programada, con base en políticas, lineamientos, que al respecto señale el Programa Municipal de Seguridad Pública y demás disposiciones legales y administrativas en materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- Corresponde la aplicación del presente reglamento a:

- I. Al Director de Seguridad Pública Municipal;
- II. A las Jefaturas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. A los servicios administrativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. A la Unidad de asuntos Internos de Seguridad Pública del Municipio;
- V. El H. Ayuntamiento;
- VI. El presidente Municipal de Pedro Escobedo; y
- VII. El contralor Interno.

Corresponde a las demás Dependencias, Organismos y Unidades de la Administración Pública Municipal, dentro de su respectivo ámbito de competencia, proporcionar el apoyo y la información técnica necesaria para el eficaz cumplimiento del presente ordenamiento.

Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Supervisar el ejercicio de las atribuciones que en materia de seguridad Pública le corresponden al Municipio.
- II. Aprobar el programa Municipal de Seguridad Pública y el Plan de Tránsito y Vialidad; y,
- III. Las demás facultades y atribuciones que corresponden, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Supervisar el ejercicio de las atribuciones que en materia de seguridad Pública le corresponden al Municipio;
- II. Aprobar el programa Municipal de Seguridad Pública y el Plan de Tránsito y Vialidad; y
- III. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal en los términos que establezca la normatividad vigente en la materia;
- V. Dictar las medidas administrativas que correspondan para la organización y correcto funcionamiento de la Dirección;
- VI. Nombrar y remover libremente al Director de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Presentar al Ayuntamiento, el Programa Municipal de Seguridad Pública para su aprobación;
- VIII. Expedir los nombramientos a los elementos del personal policial, de mando y operación de la Dirección de Seguridad Pública, una vez que cumplan con los requisitos legales y administrativos correspondientes;
- IX. Conducir con el ámbito Municipal, los programas políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- X. Coadyuvar en su ámbito de competencia con dependencias Federales y Estatales en acciones y programas en materia de Seguridad Pública;
- XI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración en materia de Seguridad Pública; y,
- XII. Las demás facultades y atribuciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga. La Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y Administrativas que le sean aplicables al Municipio de Querétaro.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Comisión:** La Comisión de Carrera Policial.
- II. **Consejo:** El Consejo de Honor y Justicia.
- III. **Asuntos Internos:** A la Unidad de Asuntos Internos del Municipio.

- IV. **Corporación:** El conjunto de servidores públicos de la Dirección, que tienen a su cargo la prestación de servicios de naturaleza administrativa u operativa, que resulten inherentes a la función policial.
- V. **Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- VI. **Director:** El titular de la Dirección.
- VII. **Ley:** La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro.
- VIII. **Orden general:** La instrucción de alcance general que obra materializada en un documento escrito, dirigido al personal operativo de la corporación, en su conjunto o a una parte de sus miembros, mediante el cual se establecen y ordenan políticas y procedimientos obligatorios que regulan la actuación policial.
- IX. **Orden particular:** La instrucción escrita o verbalmente expresada, que se dirige a una persona o grupo determinado de personas dentro de la corporación, estableciendo mandamientos puntuales para casos determinados en modo, tiempo o lugar, pudiendo establecer así mismo, políticas y procedimientos de alcance general, pero exclusivamente vinculantes para el destinatario.
- X. **Órganos colegiados:** La Comisión o el Consejo, indistintamente.
- XI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.
- XII. **Cargo:** Es el puesto dentro de la estructura jerárquica que detenta algún mando; se otorga por designación directa o por concurso de acuerdo con el reglamento respectivo.
- XIII. **Grado:** Es el nivel escalafonario dentro de la carrera policial y sólo se otorga por concurso.
- XIV. **Categorías:** Es el Conjunto de grados establecido en la estructura orgánica.
- XV. **Mando:** Es la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Corporación, en servicio activo, sobre el personal que se encuentre subordinado a él en razón de su cargo o comisión.

ARTÍCULO 5.- Las dudas que se susciten hacia el interior de la Dirección, con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, serán resueltas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro y en su defecto, por el Director, mediante los criterios y lineamientos que fije al efecto.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Director de Seguridad Pública Municipal:

- I. Formular el Programa de Seguridad Pública Municipal de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Estatal de Seguridad Pública, en el que deben considerarse las estrategias, indicadores y recursos necesarios para el año en cuestión.
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar al personal de su corporación.
- III. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el municipio, con base en las estadísticas y mapas de frecuencia de hechos, congestiones e infracciones viales.
- IV. Llevar un registro de infracciones de tránsito y de hechos viales, en el ámbito de su competencia.
- V. Conocer del estado que guardan las armas, vehículos, equipo y demás instrumentos técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Dirección, procurando su debido uso y mantenimiento.
- VI. Vigilar que la actuación de los mandos y elementos del personal operativo se ejecute con pleno sentido de responsabilidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y bajo el principio de legalidad.
- VII. Vigilar que la presentación de personas detenidas por el personal operativo de la Dirección, se realice con apego a la legalidad, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos.
- VIII. Determinar los cambios de adscripción de los elementos del personal operativo de la Dirección, atendiendo a las políticas internas y a las necesidades en la prestación del servicio.
- IX. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina de la corporación.
- X. Integrar la estadística delictiva y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, por sí o a través del funcionario que él designe.
- XI. Rendir al Presidente Municipal un parte de novedades diario sobre los acontecimientos sucedidos en el Municipio dentro del ámbito de su competencia.
- XII. Promover la capacitación técnica y práctica de los Policías.
- XIII. Aplicar al personal las normas y políticas relacionadas con la evaluación, depuración, ingreso, capacitación, profesionalización, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública.
- XIV. Imponer las sanciones de amonestación o arresto por infracciones cometidas en contra de lo dispuesto por el presente reglamento.
- XV. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de delitos en el municipio.
- XVI. Ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, así como las recomendaciones emitidas por el Consejo municipal de Seguridad Pública o el Consejo estatal de Seguridad Pública.
- XVII. Instrumentar acciones de modernización de la infraestructura, equipo y recursos técnicos.
- XVIII. Informar al Consejo municipal y Estatal de Seguridad Pública de los movimientos de altas y bajas del personal operativo, así como de vehículos, armamento, municiones y equipo de las Corporaciones de Policía, para efectos de coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XIX. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo, y comunicar de inmediato estos hechos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Consejo municipal y estatal de Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes.
- XX. Proporcionar al Consejo municipal y al Estatal de Seguridad Pública los informes que le sean solicitados.
- XXI. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y ordenar la liberación de los vehículos detenidos dentro del depósito municipal; y

XXII. Las demás facultades que por su naturaleza y competencia le correspondan.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA ORGÁNICA**

ARTÍCULO 7.- Para el óptimo funcionamiento del servicio, la mejor coordinación de facultades y el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección contará con la siguiente estructura orgánica:

- a. **Un Director.**
- b. **Un Subdirector.**
- c. **Jefes de Área.**
- d. **Responsables de Turno.**
- e. **Oficiales de Policía y Transito.**

ARTÍCULO 8.- El Director ejercerá el Alto Mando en la Corporación y será nombrado por el Presidente Municipal. El ayuntamiento deberá presentar la terna de candidatos a ocupar el puesto.

ARTÍCULO 9.- El personal operativo adscrito a la corporación, se clasifica en:

- I. **Policías de carrera, que son aquellos servidores públicos facultados para ejercer funciones policiales, que ostentan cualquiera de los grados a que se refiere este reglamento, como consecuencia de su participación en los procedimientos de ingreso y promoción del sistema de carrera policial. Los policías de carrera podrán realizar actividades administrativas, siempre y cuando medie instrucción superior sin que ésta afecte su condición de personal operativo.**
- II. **Personal sin carrera policial, que son aquellos servidores públicos nombrados por designación directa, que ejercen mandos policiales o funciones administrativas y de apoyo técnico especializado dentro de la corporación, sin poseer grado ni formar parte del sistema de carrera policial.**

ARTÍCULO 10.- El Subdirector ejercerá el Mando de Superior en Jefe de la Corporación y tendrá a su cargo apoyar al Director en la planeación, coordinación y control de la actuación del personal operativo y asegurar la ejecución de los mecanismos de coordinación con otras corporaciones policiales y la población en general en materia de seguridad pública, de acuerdo con las instrucciones superiores y las disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 11.- En las ausencias del Director, aún transitorias, el Subdirector ejercerá plenamente las facultades ejecutivas de aquel, sin mediar acuerdo escrito para ello, en cuanto resulten necesarias para garantizar el funcionamiento operativo, eficaz y permanente de la corporación, más no así las normativas o de planeación de índole general, debiendo en **todo caso**, mantener permanentemente informado al Director, sobre el ejercicio de dichas facultades durante la suplencia.

ARTÍCULO 12.- Conforme a la estructura orgánica de la corporación, la Dirección será auxiliada por Jefaturas de Área y Responsables de Turno. El personal que ocupe estos cargos tendrá un nivel de Mando Medio y Mando Operativo respectivamente. El número de personal operativo a cargo de las unidades será establecido de acuerdo con los requerimientos del servicio y la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 13.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado de la Corporación, ésta se organizará bajo las siguientes categorías y grados:

Categoría	Grado
I. Superintendente	a. Superintendente General b. 1/er. Superintendente c. 2/o. Superintendente
II. Subinspector	a. 1/er. Subinspector b. 2/o. Subinspector c. Subinspector
III. Oficial	a. 1/er. Oficial. b. Oficial. c. Suboficial.
IV. Policía	a. Policía 1° b. Policía 2° c. Policía 3° d. Policía

ARTÍCULO 14.- La estructura orgánica de la corporación comprende los siguientes cargos, cuyo ejercicio se reserva para policías de carrera, con las categorías y grados siguientes:

Cargo	Categoría mínima requerida	Grado mínimo requerido
Jefe	Superintendente	Cualquiera de la categoría
Subjefe	Subinspector	1/er. Subinspector

Jefe o coordinador de área	Subinspector	Subinspector
Responsable de turno	Suboficial	Oficial
Auxiliar de turno	Policía	Policía 1/o.

ARTÍCULO 15.- Los grados se acreditarán mediante la constancia que suscriba el Director, previo acuerdo de la Comisión, en los términos de este Reglamento y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Las constancias que se expidan al ingresar al primer grado de la categoría de policía y los sucesivos que se obtengan al ascender en la carrera policial, tienen para los efectos de Ley, el carácter de nombramiento.

ARTÍCULO 17.- Los cargos de Director y Subdirector son de designación directa y libre remoción, y no se entienden vinculados a la carrera policial. Su ingreso y ejercicio quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Los cargos de Jefe de Área y Responsable de Turno son de libre designación y remoción; para ocuparlos, se requiere ser policía de carrera y reunir los requisitos de grado y perfil que establezcan las descripciones de puestos de la Comisión y demás lineamientos que ésta fije.

ARTÍCULO 19.- Para ocupar cualquiera de los cargos de la estructura orgánica, se requiere que existan, cuando menos, dos candidatos disponibles, en los términos del párrafo inmediato que antecede. De no cumplirse este supuesto, podrá designarse en forma extraordinaria y temporal, por un plazo no mayor de un año, personal sin carrera policial o policías de grado inmediato inferior al requerido, en cuyo caso, la Comisión desarrollará hasta su conclusión, el procedimiento de promoción o capacitación que corresponda, para contar cuando menos con dos candidatos internos que reúnan el grado y perfil requeridos.

ARTÍCULO 20.- Si al concluir el año de designación extraordinaria a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere logrado la disponibilidad de candidatos en los términos de este artículo, la Comisión podrá, en forma excepcional, acordar promociones especiales de personal, aún cuando no cumpla con los requisitos de perfil o grado respectivos.

ARTÍCULO 21.- Los nombramientos de cargo correspondientes a la estructura orgánica, son libremente revocables en cualquier tiempo, a determinación de la Comisión de Carrera Policial, por sí o a propuesta del Director.

ARTÍCULO 22.- Tratándose de los cargos de Director y Subdirector, la revocación del nombramiento estará sujeta, en lo conducente, a lo que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 23.- Tratándose de cargos ocupados por policías de carrera, la revocación del nombramiento dará lugar a la liquidación proporcional por la remuneración complementaria derivada del ejercicio del cargo, con respecto a la principal que se perciba por el grado, salvo que la revocación se hubiese producido como consecuencia de destitución o inhabilitación ordenadas por Consejo, o por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 24.- El mando es la autoridad que la Ley otorga a los superiores, para emitir órdenes particulares a aquellos que, en el orden jerárquico de la corporación, les están subordinados. Puede ser ejercido en forma permanente, a través de su titular permanente, o bien en forma interina o incidental, conforme lo establezca un orden general.

Con el mando interino o incidental se tendrán las mismas obligaciones, derechos, atribuciones y responsabilidades que corresponden al titular permanente del cargo.

Sólo los integrantes de la corporación en servicio activo pueden ejercer el mando.

ARTÍCULO 25.- Por su situación de servicio, el personal de la corporación puede clasificarse en:

- I. Activo:
 - a. En funciones.- Cuando desarrolle normal y regularmente sus actividades al servicio de la corporación.
 - b. Concentrado.- Cuando se encuentre a disposición en la corporación, sin acceso al uso de armamento ni contacto con el público.
 - c. Franco.- Cuando no se encuentre en servicio, pero permanezca a disposición de la corporación y sujeto a sus normas disciplinarias.
- II. Inactivo, cuando el personal goce de licencia o esté sujeto a una suspensión, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- Para el adecuado control, desarrollo y funcionamiento operativo de la corporación, la Dirección contará con los siguientes órganos colegiados:

- I. El Consejo de Honor y Justicia; y

II. La Comisión de Carrera Policial.

Conforme con la Ley que este ordenamiento reglamenta, el Consejo y la Comisión constituyen órganos de la carrera policial.

ARTÍCULO 27.- El Director podrá emitir los criterios y lineamientos internos que, en forma complementaria a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, resulten necesarios y convenientes para asegurar el adecuado funcionamiento de los órganos colegiados.

ARTÍCULO 28.- Los vocales ciudadanos de los órganos colegiados serán designados y podrán ser removidos, en cualquier tiempo, a determinación del Ayuntamiento en el Municipio. Para su selección, el Ayuntamiento deberá considerar la trayectoria individual, la representatividad que ejerzan de instituciones u organismos de la sociedad civil, su probidad personal, su reconocimiento público y sus aptitudes técnicas o profesionales.

ARTÍCULO 29.- Los integrantes de los órganos colegiados tendrán carácter honorario y deberán guardar reserva de los asuntos que conozcan por su participación en la misma, en caso contrario serán sujetos de responsabilidad, en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 30.- Son facultades de los secretarios técnicos de los órganos colegiados:

- I. Elaborar, archivar y resguardar la memoria de las actas y constancias de los trabajos del órgano respectivo, velando por el estricto cumplimiento de las formalidades que las rijan;
- II. Preparar la información y documentación necesarias y proveer de ellas a los integrantes del órgano correspondiente, para el oportuno desahogo de los asuntos que deban tratarse durante las sesiones;
- III. Dar cuenta al órgano, de toda información y documentación que requiera con motivo de sus atribuciones;
- IV. Ser el oficial de partes del órgano, habilitado para la recepción de toda clase de documentos y notificaciones;
- V. Ser el escrutador de las votaciones que desahogue el órgano, informando al Presidente sobre los resultados; y
- VI. Asesorar al órgano respectivo en las materias de su competencia.

ARTÍCULO 31.- Sin perjuicio de las reglas específicas de operación que les correspondan por virtud de su naturaleza y objeto, las sesiones y el funcionamiento de los cuerpos colegiados que prevé este Reglamento, se sujetarán a los siguientes lineamientos generales:

- I. Periodicidad.- Sesionarán en forma ordinaria cuantas veces resulte necesario para desahogar los asuntos de su competencia.
- II. Convocatoria.- Será expedida por el presidente o el secretario técnico a solicitud de aquel, y notificada a sus destinatarios mediante citatorio que contendrá la fecha, hora, sede y orden del día de la sesión convocada. La convocatoria deberá remitirse a sus destinatarios cuando menos con 3 días hábiles de anticipación a la fecha programada; las sesiones extraordinarias se convocarán al menos con 24 horas de anticipación a la sesión respectiva, por cualquier medio.
- III. Sede.- Sesionarán ordinariamente en la sede que la Dirección disponga al efecto en sus instalaciones; y extraordinariamente donde lo señale la convocatoria respectiva.
- IV. Quórum de sesión.- Sólo sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, incluido siempre el presidente.
- V. Falta de quórum.- Si llegada la hora de la sesión, se advirtiera la inexistencia de quórum para sesionar, el secretario técnico levantará constancia de ello y lo informará al presidente, para que éste provea las medidas que considere pertinentes.
- VI. Reglas de votación.- Toda decisión de los órganos colegiados será adoptada por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. En los casos de empate, el Presidente ejercerá voto de calidad. Las abstenciones se sumarán a la mayoría en cualquier caso.
- VII. Documentación de los trabajos.- De cada sesión se levantará un acta que firmará el presidente y el vocal secretario, que contendrá el número seriado del acta, la fecha de inicio y término de la sesión, el nombre de los integrantes que hubieren asistido, el orden del día y la síntesis de los asuntos tratados y resueltos.
- VIII. Publicidad.- Las sesiones de trabajo de los cuerpos colegiados serán privadas, salvo que el propio órgano determine hacerlas públicas; pero las actas de las sesiones podrán publicarse en la Gaceta de la Presidencia, íntegras o sintetizadas, según lo determine cada órgano.
- IX. Desarrollo de la sesión.- Al iniciar la sesión, se procederá con el pase de lista y la verificación del quórum reglamentario. Declarado éste, se dará cuenta del orden del día y del acta de la sesión precedente, que podrá someterse a consideración para posibles correcciones o precisiones, desahogándose enseguida los puntos a tratar, bajo la conducción y moderación del Presidente y con el auxilio del secretario técnico.
- X. Desarrollo de las intervenciones.- Las intervenciones de los miembros no se sujetarán a formulismo ni solemnidad alguna, pero deberán ser breves y concisas, señalando los antecedentes, argumentos, fundamentos y objeto específico de la propuesta que impliquen. Las intervenciones se realizarán con sujeción a los principios de orden, libertad, respeto y derecho de réplica. El presidente gozará de amplias facultades para asegurar el orden de la sesión, que podrá ser suspendida o levantada para garantizarlo.
- XI. Impedimentos.- Cuando algún integrante de los órganos colegiados de la corporación, tenga una relación afectiva, familiar o profesional, o una diferencia de carácter personal o de otra índole, con algún policía respecto del cual deba tomarse cierta determinación, deberá excusarse ante el propio órgano, quien resolverá lo conducente.
- XII. Invitaciones.- Podrán invitar a sus sesiones, sólo con voz, a personas cuya función, conocimientos, experiencia, opinión o reconocimiento público, ilustren el criterio o contribuyan al mejor desempeño del órgano correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Los secretarios técnicos de los órganos colegiados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 33.- Si los miembros de los órganos colegiados faltaren injustificadamente a las sesiones, hasta por tres ocasiones, se aplicarán las sanciones laborales y administrativas que resulten aplicables conforme a derecho, tratándose del personal de la Dirección; o se promoverá su reemplazo definitivo ante el Ayuntamiento del Municipio, tratándose de los vocales ciudadanos.

ARTÍCULO 34.- La Comisión y el Consejo se sujetarán en su organización y funcionamiento a lo que establecen los Capítulos de este Reglamento, relativos a la Carrera Policial y al Sistema Disciplinario.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 35.- La Comisión de Carrera Policial es el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar el servicio de carrera policial, a través de conocer y resolver sobre todos los procedimientos administrativos relacionados con el reclutamiento, selección, ingreso, formación, permanencia, desarrollo y promoción, remuneraciones, dotaciones complementarias y estímulos, régimen disciplinario, separación y retiro, así como los recursos interpuestos ante ella.

ARTÍCULO 36.- La Comisión de Carrera Policial se integra por los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será el Director.
- II. Cinco Vocales, que serán:
 - a. El Subdirector.
 - b. Un policía de carrera con grado de oficial libremente designado por el Director; en caso de que no haya personal operativo que cubra ese grado, deberá seleccionarse del grado inmediato inferior.
 - c. Un regidor integrante de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
 - d. Dos ciudadanos designados por el Ayuntamiento.
- III. Un Secretario Técnico, que será alguna persona con funciones administrativas dentro de la Dirección, asignada libremente por el Director.

ARTÍCULO 37.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley, la Comisión cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos derivados de los procedimientos de Reclutamiento; Selección de Aspirantes; Formación Inicial, Ingreso; Formación Continua y Evaluación para la Permanencia; Formación Especializada; Desarrollo y Promoción; Dotaciones Complementarias y Estímulos: Separación y Retiro.
- II. Evaluar todos los anteriores procedimientos a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos.
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los Policías en todo tiempo.
- IV. Elaborar y publicar las convocatorias de ingreso y promociones, las cuales serán públicas.
- V. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de Dotaciones Complementarias y Estímulos a los Policías.
- VI. Evaluar las propuestas de policías como candidatos a ser distinguidos mediante el otorgamiento de reconocimientos.
- VII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado.
- VIII. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de Carrera Policial de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia del Consejo.
- IX. Emitir constancias de separación y retiro del personal de carrera, por causas ordinarias o extraordinarias, conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- X. Informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública toda la información a que se refiere cada uno de los presentes procedimientos; y
- XI. Las demás que establezca este Reglamento y las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, Y LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 38.- El Consejo de Honor y Justicia tiene a su cargo velar por la honorabilidad, reputación y justicia en la corporación, por el prestigio de ella en su conjunto y el de sus integrantes en lo individual, investigar y sancionar las faltas imputables al personal de carrera y resolver los recursos que se promuevan en contra de sus propias resoluciones o de las emitidas por la Comisión de Carrera Policial, y se integra por los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será el Director.
- II. Cinco Vocales, que serán:
 - a. El encargado de asuntos internos en el Municipio.
 - b. Un policía de carrera con grado de oficial libremente designado por el Director; en caso de que no haya personal operativo que cubra ese grado, deberá seleccionarse del grado inmediato inferior; y
 - c. Dos ciudadanos designados por el Ayuntamiento.
 - d. Un regidor integrante de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva; y
- III. Un Secretario Técnico, designado libremente por el Director, debiendo ser licenciado en Derecho con cédula profesional y experiencia de cuando menos dos años en el ejercicio de la profesión, preferentemente en actividades relacionadas con la seguridad pública, la procuración o la administración de justicia, dentro o fuera del servicio público.

ARTÍCULO 39.- La Unidad de Asuntos Internos será la primera instancia para conocer de hechos u omisiones relacionados con el régimen disciplinario, y será responsable de presentar todos y cada uno de los casos ante el Consejo.

ARTÍCULO 40.- La responsabilidad de la Unidad de Asuntos Internos deberá recaer en un licenciado en derecho nombrado por el Presidente Municipal. La Unidad de Asuntos Internos podrá ser asumida por el área responsable de los asuntos jurídicos del municipio.

ARTÍCULO 41.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley, el Consejo es competente para:

- I. Realizar el análisis de las violaciones, y faltas cometidas por los Policías, escuchando en todo caso los argumentos del presunto infractor.
- II. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los Policías infractores, de conformidad con este reglamento, y demás disposiciones aplicables.
- III. Solicitar a la Comisión que emita constancias de separación y retiro, cuando se acredite que un policía de carrera ha incumplido con los requisitos de permanencia.
- IV. Recibir, directamente de los ciudadanos, quejas o denuncias sobre conducta policial.
- V. Resolver sobre los recursos de revocación, rectificación y la inconformidad que interpongan los integrantes de la Corporación y los ciudadanos, según corresponda, en contra de las resoluciones emitidas por la misma, o por la Comisión.

CAPÍTULO IV OPERACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 42.- Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que este reglamento y leyes le otorgan en términos generales, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tiene a su cargo la operación de actividades y servicios correspondientes a las siguientes materias:

- I. Vigilancia de calles y caminos de competencia municipal y de aquellas que se establezcan mediante convenio con las autoridades estatales y federales;
- II. Supervisión del cumplimiento del reglamento en materia de tránsito;
- III. Asistencia a la población en casos de emergencias, siniestros y contingencias, coordinándose con la Unidad de Protección Civil Municipal y Estatal y demás autoridades competentes según la materia;
- IV. Resguardo de bienes e instalaciones estratégicas, de valor cultural, artístico, histórico o científico y aquellos cuya conservación y custodia sean de interés público;
- V. En general, la prevención del delito y las faltas administrativas, garantizando el mantenimiento del orden y el respeto a los derechos y libertades públicas, mediante la disuasión, el control, las tareas de reacción y los servicios de inteligencia.



CAPÍTULO V ESTATUTO POLICIAL SECCIÓN PRIMERA DERECHOS EN GENERAL

ARTÍCULO 43.- Sin perjuicio de su sujeción al régimen de servidores públicos, los policías de carrera estarán regulados conforme a lo establecido por la fracción XIII del Apartado B del **ARTÍCULO 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Conforme con la disposición del artículo 116 de la Ley, el personal sin carrera policial tendrá los mismos deberes y obligaciones que los policías de carrera, excepto aquellos que no tengan relación directa con la carrera policial; respecto de sus derechos y relación laboral, se regirán conforme a lo establecido en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 44.- Los policías de carrera gozarán de los derechos que establece la Ley en materia de remuneración, trato digno, igualdad de oportunidades, formación, capacitación, adiestramiento, evaluación curricular y promoción, estímulos y reconocimientos, dotación de uniforme y equipo, defensa legal y afianzamiento, reclusión especial, alojamiento y alimentación extraordinarias, seguridad social, gratificaciones, licencias, seguro de vida, vacaciones, pensión, jubilación y atención médica o psicológica, en su caso.

ARTÍCULO 45.- Además de lo previsto por la Ley, los miembros de la corporación gozan del derecho y la obligación de recibir instrucciones de sus superiores, acerca del procedimiento al que habrán de sujetarse en situaciones determinadas derivadas de su función policial.

ARTÍCULO 46.- Los policías de carrera pueden consultar, en presencia del personal de la unidad resguardante, los expedientes administrativos y de investigación y juzgamiento en que obre información sobre su persona, pudiendo impugnar aquello que consideren incompleta o incorrectamente consignado, mediante solicitud de rectificación y de conformidad con lo siguiente:

- I. La rectificación se promoverá por escrito ante la unidad administrativa que resguarde el expediente, señalando el nombre y firma del promovente, los hechos y antecedentes en que se funde la solicitud, los agravios que pesen al solicitante y las pretensiones que deduzca.
- II. La unidad instada podrá solicitar precisiones o información adicional al promovente, pero en cualquier caso resolverá en un plazo no mayor de 20 días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud.
- III. Contra la resolución que recaiga al procedimiento de rectificación, sólo procederá la reconsideración ante el Director, quien resolverá de plano en un plazo de 30 días naturales.

- IV. En la atención y resolución de solicitudes de consulta o rectificación a que se refiere el presente artículo, el resguardante de los archivos velará por la protección del honor y datos personales de terceras personas, por el cuidado de información clasificada como reservada o confidencial y por la protección del secreto profesional.

La Dirección, mediante las técnicas de archivo y herramientas tecnológicas que resulten más convenientes, formará un acervo maestro en el que se concentre la totalidad de los expedientes relativos al personal de la corporación, mismo que estará a disposición del Consejo Estatal de Seguridad Pública para los efectos de la coordinación con el Sistema Nacional

SECCIÓN SEGUNDA REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 47.- El policía de carrera tendrá derecho a una remuneración económica por los servicios que efectivamente preste, la que se integrará por la cantidad en dinero asignada al grado que ocupe el integrante de la corporación, más la percepción adicional y temporal que, en su caso, corresponda al cargo ejercido.

Las remuneraciones serán las establecidas en el tabulador que apruebe la Comisión de Carrera Policial, de conformidad con el presupuesto que aprueben las autoridades competentes.

A grados iguales corresponderán iguales remuneraciones, aunque el presupuesto y tabulador correspondientes podrán establecer dotaciones complementarias, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Los estímulos y dotaciones complementarias que la Ley y este Reglamento establecen, no constituyen parte de la remuneración, ni se considerarán como derechos adquiridos.

ARTÍCULO 49.- El pago de la remuneración se efectuará precisamente cada quince días, mediante moneda de curso legal en cheque o numerario y en el lugar que al efecto se disponga en las instalaciones de la Dirección, o bien mediante transferencia o depósito bancario.

ARTÍCULO 50.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a las remuneraciones de los policías, en los siguientes casos:

- I. Anticipo de percepciones o pagos efectuados por error o con exceso.
- II. Descuentos ordenados por la institución de seguridad social a la que sean incorporados los policías, con motivo de las obligaciones contraídas con la misma.
- III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente.
- IV. Obligaciones a cargo del policía que éste haya consentido, derivadas de la adquisición de créditos con instituciones a través de convenios; y
- V. Por faltas o retardos injustificados, condena a la reparación del daño, imposición de multas o reposición de fianzas cubiertas por la Dirección o el Municipio, en cualquier caso, previa resolución del Consejo.

ARTÍCULO 51.- En los días de descanso obligatorio, cuando disfruten de licencias con goce de remuneración o de vacaciones, los policías recibirán el monto íntegro de su remuneración.

En el caso de accidentes o padecimientos sufridos en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, el pago de la remuneración se realizará de acuerdo con las disposiciones legales del instituto de seguridad social al que los policías se encuentren afiliados por la corporación.

SECCIÓN TERCERA JORNADA DE SERVICIO Y DESCANSOS

ARTÍCULO 52.- Las jornadas de servicio que deberán cubrir los policías de carrera, se establecerán atendiendo a la necesidad de los servicios que se deban cubrir en el Municipio y se podrán prestar de la manera siguiente:

- I. veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso.
- II. Veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso.
- III. Doce horas de servicio por veinticuatro horas de descanso; o
- IV. Ocho horas diarias de servicio con un día de descanso semanal.

En eventos extraordinarios que afecten la tranquilidad, orden o seguridad pública en el Municipio, así como en casos de siniestro o desastre, el Director podrá ordenar al personal operativo que permanezcan en servicio indefinido, hasta en tanto se normalicen las condiciones que lo suscitaron.

ARTÍCULO 53.- Las mujeres policías próximas a la maternidad, disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos meses después del mismo. Durante la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

Durante el embarazo, las mujeres policías no podrán ser asignadas a servicios que exijan esfuerzos considerables o signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.

SECCIÓN CUARTA

VACACIONES

ARTÍCULO 54.- Los Policías de carrera que tengan más de 6 meses consecutivos de servicio disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para el ejercicio de la función policial.

ARTÍCULO 55.- Los periodos de vacaciones para los policías de carrera, podrán ser programados de manera anual por el Director o programados directamente por el interesado. En ambos casos deberá llevarse a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Con un mínimo de 10 días anteriores a la fecha de salida, el interesado deberá presentar al Director o a quien este designe, solicitud para la salida de vacaciones incluyendo las fechas de salida y de retorno, nombre y firma del solicitante, así como fecha de la solicitud.
- II. El Director o a quien este designe, previo análisis sobre las cargas de trabajo, podrá denegar o autorizar la solicitud de vacaciones, decisión que deberá quedar registrada en la solicitud y deberá extenderse copia de este documento al área encargada de los expedientes administrativos del personal de carrera para su integración en los mismo.
- III. 5 días anteriores a la fecha programada de salida de vacaciones, el interesado deberá recibir la solicitud denegada o autorizada por el Director.
- IV. El interesado tiene la obligación de entregar a su jefe inmediato antes de su salida, copia de la solicitud autorizada.
- V. Aún gozando de vacaciones, los policías deberán permanecer localizables, por cualquier medio, y presentarse al servicio si son requeridos para ello, en cuyo caso se realizará la compensación en tiempo correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Cuando a un Policía de carrera se le hayan denegado sus vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese derecho. Pero en ningún caso los Policías de carrera que presten sus servicios en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago por ese concepto. Las vacaciones no serán acumulables entre periodos ni con licencias. El personal que no las disfrute perderá el derecho a éstas, cuando haya transcurrido 1 año a partir del día en que adquirió el derecho de disfrutar de las vacaciones.

SECCIÓN QUINTA
LICENCIAS

ARTÍCULO 57.- Licencia es el periodo de tiempo con permiso para la separación del Servicio, para el arreglo de problemas, contingencias y todo imprevisto que requiera la presencia del Policía de Carrera.

Las licencias que se concedan al Policía Preventivo de Carrera son las siguientes:

- a. Ordinaria.
- b. Extraordinaria.

ARTÍCULO 58.- La licencia ordinaria es la que se concede a solicitud del Policía de Carrera, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso de 1 día a 6 meses para atender asuntos personales, y estará sujeta a las siguientes reglas:

- a. Sólo podrá ser concedida por el Director, con la aprobación de su jefe inmediato.
- b. Únicamente podrá otorgarse una vez dentro de cada período de 365 días naturales, siempre que no exista nota desfavorable en el expediente del solicitante, con separación de cuando menos seis meses entre una y otra licencia. Dicha licencia podrá ser de hasta treinta días, a los que tengan un año de servicio; hasta de noventa días a los que tengan entre uno y cinco años de servicio; y hasta de ciento ochenta días a los que tengan más de cinco años de servicio, y
- c. En las licencias mayores de 3 días el personal dejará de recibir sus percepciones.

ARTÍCULO 59.- La licencia extraordinaria se concede por padecer accidentes o enfermedades profesionales o no profesionales, por alumbramiento de hijos del policía o por la pérdida de familiares, conforme a las siguientes reglas:

- I. Por accidentes o enfermedades no profesionales, comprobadas mediante certificado médico expedido por la institución de seguridad social en la que el policía se encuentre inscrito por la institución, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Si el policía tiene por lo menos seis meses de servicio, podrá gozar de hasta quince días con goce íntegro de sus percepciones; hasta quince días más, con goce de la mitad de la percepción y hasta un mes más, sin goce de percepción.
 - b. Los que tengan de cinco a diez años de servicio, podrán gozar de hasta treinta días con goce íntegro de sus percepciones; hasta treinta días más con goce de la mitad de la percepción y hasta sesenta días más sin goce de percepción.
 - c. Los que tengan más de diez años de servicio, podrán gozar de hasta cuarenta y cinco días con goce íntegro de sus percepciones; cuarenta y cinco más con goce de la mitad de la percepción, y noventa más sin goce de percepción, salvo en aquellos casos especiales, en los que el dictamen médico recomiende mayor tiempo.

Concluidos los términos anteriores, sin que el policía haya reanudado su servicio, se turnará el caso a la autoridad competente, para que resuelva conforme a derecho.

Los cómputos de los términos anteriores se harán por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de los servicios, no sea mayor de seis meses.

- II. Por enfermedades profesionales o accidentes con motivo del servicio, también acreditadas mediante certificado médico expedido por dicha institución de seguridad social, se otorgarán con goce de percepción durante todo el tiempo que sea necesario para el restablecimiento de la salud del policía.

- III. En caso de alumbramiento de hijos del policía, el varón tendrá derecho a licencia con goce de su remuneración, por tres días.
- IV. Por el deceso de familiares del policía en línea recta ascendente o descendente, hasta el segundo grado; o colateral hasta el segundo grado, el policía tendrá derecho a licencia con goce de su remuneración por tres días.

ARTÍCULO 60.- Para solicitar licencia, el interesado deberá realizar el mismo procedimiento de solicitud de vacaciones que establece el artículo 55. En caso de que el policía requiera una prórroga de la licencia otorgada, cuando sea ordinaria, lo solicitará por escrito al Director, con antelación al vencimiento respectivo.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MÉDICOS

ARTÍCULO 61.- Los servicios médicos que deban recibir los policías, por las lesiones o accidentes derivados del ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se les brindarán sin costo a través de la institución con quien tenga convenio signado el Ayuntamiento para ese efecto, a la cual deberán presentarse los policías cuando así lo requieran, fuera de su horario de servicio, salvo cuando se trate de urgencias.

Quando algún policía requiera asistir a consulta dentro del horario de servicio, deberá solicitar a su jefe inmediato, la autorización de salida correspondiente y quedará obligado a regresar a sus labores, excepto cuando medie la licencia o incapacidad correspondientes. En caso de que el policía no requiera de incapacidad, deberá pedir el comprobante respectivo en la clínica o centro de salud y deberá presentarlo a su jefe inmediato, quien a su vez, lo remitirá a al Director, a fin de que sea justificada la salida.

Solamente a las incapacidades o constancias que otorgue la institución con quien tenga convenio signado el Ayuntamiento, se les concederá valor pleno para justificar la inasistencia al servicio.

SECCIÓN SÉPTIMA JUBILACIÓN Y PENSIÓN POR VEJEZ O MUERTE

ARTÍCULO 62.- La jubilación y las pensiones por vejez o muerte a favor de los policías o sus beneficiarios, en su caso, se sujetarán en lo general a las disposiciones que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

En cumplimiento a lo ordenado por la fracción XIX del artículo 115 de la Ley, cuando un policía de carrera pierda la vida en el cumplimiento de su deber, su cónyuge supérstite, concubina así reconocida judicialmente o en su defecto, sus hijos menores de edad en igualdad de proporciones, tendrán derecho al cobro de una cantidad equivalente a 100 meses de remuneración del policía fallecido, calculados al momento de ocurrir el deceso.

SECCIÓN OCTAVA ASISTENCIA, ORIENTACIÓN Y DEFENSA JURÍDICAS

ARTÍCULO 63.- Los servicios de asistencia jurídica de los policías de carrera, comprenden su orientación, representación y defensa legal dentro de los procedimientos legales que se inicien por hechos realizados en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, en las siguientes materias:

- I. En materia penal, cuando se les requiera como probables responsables, desde la fase de preparación del ejercicio de la acción procesal penal y aún durante la fase de enjuiciamiento y sentencia, en todas las instancias.
- II. En materia civil, cuando se accione en su contra para exigir la reparación del daño, desde la notificación de la demanda hasta el enjuiciamiento y sentencia, en todas las instancias.
- III. En materia administrativa, cuando se les requiera como autoridades responsables en los juicios de nulidad por actos administrativos inherentes a sus funciones.
- IV. En materia administrativa, cuando se requiera su comparecencia dentro de los procedimientos conciliatorios y de investigación por quejas promovidas ante las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.
- V. En materia constitucional, cuando mediante el juicio de garantías se cuestione la constitucionalidad de sus actuaciones.
- VI. En materia penal, cuando se les requiera por cualquier motivo, sin el carácter de probables responsables, para intervenir dentro del curso de una indagatoria o proceso penales.

ARTÍCULO 64.- Los servicios de defensa externa se asignarán al policía requirente, mediante la disposición de un padrón de proveedores externos de servicios jurídicos entre los que podrá optar en igualdad de circunstancias el interesado, a través de aceptación expresa y por escrito.

El uso de este servicio por parte del policía, eximirá a la Dirección de toda responsabilidad por el desempeño profesional con que se ejerza su representación y defensa.

ARTÍCULO 65.- Los policías de carrera tienen derecho a que el Municipio los afiance ante las autoridades ministeriales o judiciales competentes para gozar de libertad, cuando se les impute algún delito. La Dirección se conducirá frente a esta obligación, bajo el principio de presunción de inocencia en todos los casos; sin embargo, si la sentencia del juez natural resultare condenatoria, el policía responsable deberá rembolsar la cantidad que se hubiere garantizado en su beneficio, a cuyo efecto podrá descontarse de su remuneración o finiquito.

SECCIÓN NOVENA
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 66.- Además de aquellas que la Ley les exige, los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar al público su nombre completo, cuando se les solicite y mostrar su identificación en forma respetuosa, dentro del desempeño de sus funciones;
- II. Actuar con absoluta integridad, de modo tal que se mantenga la confianza de la sociedad en general y de los ciudadanos en particular, respecto a sus funciones;
- III. Conducirse con respeto frente a cualquier autoridad administrativa, legislativa o judicial;
- IV. Abstenerse de utilizar injurias o expresiones obscenas durante su servicio, especialmente cuando se dirija a otras autoridades o a los particulares, así como alusiones que resulten discriminatorias por razón de género, credo religioso, orientación sexual, estado civil, origen étnico, condición social o convicción política;
- V. Portar con gallardía los uniformes, placas, insignias, divisas y equipo que le sean asignados para el desempeño de su función;
- VI. Abstenerse de ostentar en forma tácita o expresa, grados, cargos, uniformes, placas, insignias, divisas o gafetes de la corporación que no le correspondan, no estén autorizadas o pertenezcan a otras corporaciones o instituciones de seguridad;
- VII. Abstenerse de cubrir permanentemente las insignias, divisas, placas o gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;
- VIII. Reintegrar a la Dirección, íntegramente, el armamento, municiones, uniformes, insignias, divisas y demás equipo, expedientes, información y documentación que se le hubiera asignado para la prestación del servicio, en caso de separación de éste por cualquier causa;
- IX. Abstenerse de enajenar o ceder de cualquier forma, uniformes, insignias, placas, gafetes, armamento o equipo, que se les proporcione para el servicio y desempeño de su función;
- X. Abstenerse de prestar equipo de trabajo a su cargo, salvo autorización expresa del superior jerárquico facultado para ello;
- XI. Denunciar ante la autoridad competente, los hechos u omisiones imputables a otros policías, que impliquen faltas disciplinarias o violación de sus deberes legales;
- XII. Comparecer a las diligencias que los órganos y unidades competentes ordenen de conformidad con este Reglamento, para la investigación y enjuiciamiento de las faltas policíacas, conducirse con verdad y aportar todos los elementos que contribuyan al conocimiento fiel y completo de los hechos, independientemente de la calidad procesal con que comparezcan;
- XIII. Presentarse puntualmente al servicio y asistir con respeto a las ceremonias cívicas y protocolarias que se le ordenen;
- XIV. Informar a Recursos Humanos de Oficialía Mayor, cuando tenga conocimiento de que padezca alguna enfermedad, accidente, lesión o evento traumático que comprometa su capacidad física o psicológica, para prestar sus servicios en forma óptima, segura y sin riesgos para sí o terceras personas;
- XV. Activar y utilizar adecuadamente los dispositivos de localización de vehículos o de registro de audio o video con que cuente su equipo, cuando tengan instalada esa tecnología y las circunstancias lo ameriten, de conformidad con las órdenes que reciba para su empleo;
- XVI. Emplear con la mayor precaución y discreción el armamento a su cargo;
- XVII. Abstenerse de realizar durante su horario de servicio, actividades particulares distintas de las públicas que tenga asignadas;
- XVIII. Abstenerse de autorizar a un subordinado, sin causa justificada, para no asistir a sus labores, abandonar el servicio o atender asuntos personales durante éste;
- XIX. Abstenerse de emitir órdenes para las que no se encuentre facultado;
- XX. Abstenerse de incurrir en actos de indisciplina, corrupción o cualquier forma de abuso de autoridad, en el servicio o fuera de él, valiéndose o no de su investidura;
- XXI. Impedir que personas ajenas a la corporación, realicen actividades o funciones que legalmente sean competencia de aquella o de sus miembros, evitando hacerse acompañar por esas personas durante su servicio;
- XXII. Abstenerse de ejecutar acciones que, injustificadamente, pongan en peligro la seguridad de sus compañeros, de otros servidores públicos, de las instalaciones de la corporación o de otros bienes públicos o privados;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la corporación, bebidas embriagantes, aparatos de entretenimiento, juegos de azar, material pornográfico u otros materiales que promuevan el relajamiento de la disciplina de la corporación y la moral de sus integrantes; así como sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas distintas de las de su cargo u otros objetos o sustancias ilegales, salvo cuando provengan de aseguramientos o detenciones, medie autorización para ello o concurran circunstancias plenamente justificadas, que serán debidamente reportadas ante el superior jerárquico y ante la autoridad competente;
- XXIV. Abstenerse de falsificar, ocultar, alterar o inutilizar documentación oficial de la corporación;
- XXV. Abstenerse de realizar informes o reportes falsos o imprecisos a sus superiores o a quien esté facultado para solicitarlos, expresarlos en forma parcial o tendenciosa o declarar sobre hechos que no le consten;
- XXVI. Abstenerse de entregar o facilitar a terceras personas, información o documentación que entorpezca u obstaculice la actividad policíaca o de los órganos encargados de la procuración o impartición de justicia, facilite la evasión de medidas privativas o restrictivas de la libertad legalmente impuestas u otorgue una ventaja indebida en el curso de un litigio en que sean parte;
- XXVII. Abstenerse de acudir a centros de consumo de bebidas alcohólicas o de explotación, exhibición o comercio sexual, como bares, cantinas, prostíbulos y demás establecimientos análogos, portando el uniforme del servicio, armas a su cargo y demás instrumentos de trabajo relacionados con su actividad, salvo que acuda en el desempeño de sus funciones;

- XXVIII. Abstenerse de ostentar en forma tácita o expresa su cargo, función, cargo, grado, adscripción, servicio o uniforme, con el objeto de obtener privilegios, regalos, favores, cortesías, descuentos, pago de deudas, dispensas, prebendas o ventajas indebidas de cualquier tipo frente a los particulares en lo individual, en establecimientos comerciales o ante otras autoridades;
- XXIX. Abstenerse de recibir dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones;
- XXX. Presentar su declaración patrimonial en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXXI. Abstenerse de recomendar los servicios de un particular o insinuar de cualquier modo, posibles perjuicios por no hacer uso de sus servicios;
- XXXII. Abstenerse de intervenir en operativos o acciones que impliquen un conflicto de interés, debido a los vínculos de amistad, parentesco, negocios, enemistad o animadversión que existan entre su persona y aquella o aquellas que esté obligado a proteger, detener, inspeccionar, custodiar o someter a cualquier actividad con motivo de sus funciones;
- XXXIII. Abstenerse durante su pertenencia a la corporación, de prestar servicios a favor de empresas o proveedores de servicios de seguridad privada, escoltas personales, traslado de valores, distribución o comercialización de equipos de seguridad, bares, cantinas, pulquerías u otros establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas, centros de entretenimiento nocturno u otros giros que representen un conflicto de intereses con el servicio de seguridad y la función policial.
- XXXIV. Abstenerse de desempeñar otros empleos, cargos o comisiones que las leyes prohíban o formar parte de otra corporación, salvo que se encuentre comisionado conforme a las disposiciones aplicables;
- XXXV. Velar por los derechos de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia;
- XXXVI. Abstenerse de sustraer, dañar o disponer de dinero, papeles, propiedades o posesiones de terceros, aún cuando provengan de infracciones o delitos;
- XXXVII. Abstenerse de incriminar injustificadamente a cualquier persona, por faltas o delitos de los que no sea responsable, imputarle hechos falsos o detenerlo, sin contar con indicios suficientes que razonablemente lo justifiquen;
- XXXVIII. Abstenerse de coaccionar por cualquier medio a otro para obtener una declaración o detenerlo injustificadamente para interrogarlo; y
- XXXIX. Notificar de cualquier procedimiento administrativo y/o jurisdiccional al H. Ayuntamiento en pleno para su conocimiento
- XL. Informar de sus actividades a su superior y a la unidad responsable de asentar en bitácora los eventos relevantes de la corporación, en los términos que se le ordenen, debiéndose reportar sin excepción, de inmediato y por cualquier medio idóneo, las siguientes incidencias:
- Disparo de armas de fuego;
 - Arrestos o detenciones de cualquier tipo, así como la puesta a disposición de la autoridad competente;
 - Muerte o lesiones graves de personas, de las cuales conozca con motivo de sus funciones;
 - Daños a vehículos o equipos oficiales, o la muerte o lesiones del personal de la corporación;
 - Aseguramiento de armas, drogas, vehículos, dinero o valores; y
 - Las demás incidencias que se establezcan mediante órdenes generales.

ARTÍCULO 67.- Sin excepción, cuando un policía ejecute un arresto o detención de cualquier tipo, informará a la persona privada de su libertad, los motivos del arresto o la detención, explicándole sus derechos y el modo de ejercerlos, para ponerla inmediatamente a disposición del Ministerio Público o juez competente, de conformidad con la orden u órdenes generales que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 68.- Bajo ninguna circunstancia se practicarán indagatorias previas a la puesta a disposición de la autoridad competente, más allá de recabar los datos estrictamente necesarios para efectos de identificación y para el reporte ordinario de las actividades del policía, ni se solicitarán declaraciones o se realizarán actividades de competencia reservada del Ministerio Público.

ARTÍCULO 69.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezcan la Ley u otros ordenamientos aplicables respecto de la custodia, uso, mantenimiento y limpieza de bienes muebles, accesorios y demás equipos destinados al cumplimiento de su servicio, los policías se sujetarán a las disposiciones que establezcan las órdenes generales o particulares, para el cuidado del armamento y municiones, vehículos, uniformes, cascos y chalecos de seguridad, dispositivos de radiocomunicación y demás equipos o herramientas de servicio.

CAPÍTULO VI CARRERA POLICIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70.- Las disposiciones de este Capítulo son aplicables exclusivamente al personal de carrera policial.

ARTÍCULO 71.- La Comisión, en congruencia con lo que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública, expedirá el Manual de Carrera Policial, así como los programas, catálogos, tabuladores, lineamientos y demás instrumentos de carácter general y obligatorio que resulten necesarios para definir y desarrollar las políticas y procedimientos del servicio de carrera policial.

Con objeto de mantener, en todo tiempo, la igualdad de oportunidades, la evaluación periódica y el mérito dentro del servicio, la Comisión acordará y aplicará un sistema de puntuación para la ejecución de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, en el que se ponderarán todas las evaluaciones de los procedimientos, a excepción de los resultados de las evaluaciones toxicológicas, la cuales arrojan resultado negativo o positivo.

**SECCIÓN SEGUNDA
RECLUTAMIENTO**

ARTÍCULO 72.- El reclutamiento es la fase de captación de candidatos interesados en cursar la formación inicial después de participar en la fase de selección y, en caso de ser seleccionados, incorporarse como policías de carrera a la corporación.

El Reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación no se emitirá la convocatoria, en ningún caso.

El reclutamiento se realizará exclusivamente para ocupar plazas nuevas o vacantes correspondientes al primer grado de la categoría de policía, previa expedición de convocatoria pública y abierta dentro de los 30 días naturales posteriores a la creación o inicio de vacancia de la plaza, La convocatoria se deberá publicar cuando menos en un periódico de circulación comercial en el municipio.

ARTÍCULO 73.- La Comisión durante la aplicación del procedimiento de reclutamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Emitir la convocatoria correspondiente en un plazo no mayor de 30 días naturales, a partir de la vacancia o de la nueva creación de la plaza de que se trate;
- b. Determinar las fuentes de reclutamiento internas y externas y hacer el debido contacto con éstas;
- c. Publicar y difundir la convocatoria correspondiente;
- d. Inscribir a los candidatos, recibir la documentación solicitada en la fecha señalada en la convocatoria y formar el grupo idóneo para ser evaluado;
- e. Consultar en el Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública los antecedentes de los aspirantes;
- f. Dar a conocer los resultados a quienes cumplan con el perfil del puesto y los demás requisitos de la convocatoria a fin de, en su caso, proceder a la aplicación de las evaluaciones para su selección; y
- g. Verificar la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

ARTÍCULO 74.- La convocatoria contendrá:

- I. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes, complementarios a los que señala el artículo 76, así como los medios y documentos para acreditar su cumplimiento;
- II. Los puestos sujetos a reclutamiento, así como el número máximo de aspirantes que habrán de ser aceptados;
- III. El lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos y para sujetarse a las entrevistas preliminares que se determinen;
- IV. El lugar y la fecha de realización de los exámenes de selección de aspirantes, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- V. El plazo para la emisión del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se deban aplicar; y
- VI. Los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma.

ARTÍCULO 75.- La convocatoria, bajo ninguna circunstancia, podrá contener o establecer requisitos que impliquen discriminación por razón de género, credo, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil que se establezcan, no se entenderán como elemento discriminatorio.

ARTÍCULO 76.- Los interesados en participar en la fase de reclutamiento deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser de ciudadanía mexicana, exclusivamente, por nacimiento;
- II. Ser originario del Estado de Querétaro, o haber residido en él al menos durante cuatro años, en forma interrumpida e inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la convocatoria;
- III. Acreditar la relación laboral y actividades desarrolladas durante los últimos cuatro años;
- IV. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- V. Haber concluido los estudios de nivel secundaria o preparatoria;
- VI. No encontrarse inhabilitado mediante resolución judicial o administrativa;
- VII. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso, del fuero federal o local, en cualquier entidad federativa;
- VIII. No encontrarse sujeto a proceso penal, aún cuando se trate de suspensión a prueba del procedimiento;
- IX. Contar cuando menos con 18 años de edad cumplidos el día de la publicación de la convocatoria;
- X. Gozar de buena salud física y mental, contar con las aptitudes necesarias y cubrir el perfil que la Comisión determine, en los términos que fije la convocatoria;
- XI. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- XII. Haber cumplido el Servicio Militar Nacional, en el caso de los varones;
- XIII. No ser ministro de algún culto religioso;
- XIV. No presentar tatuajes de ninguna clase, ni perforaciones en el caso de los hombres; y
- XV. No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 77.- La Comisión examinará los expedientes de los interesados, a quienes podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes, produciendo un fallo sobre quienes hubiesen cumplido satisfactoriamente los requisitos establecidos en la convocatoria. En un término no mayor de 15 días hábiles posteriores a la entrega de documentación, dará a conocer a los aspirantes los resultados del Reclutamiento, a fin de determinar el grupo idóneo de aspirantes seleccionados y entregará toda la documentación recibida a aquellos que no hubieren sido reclutados, explicando las razones para ello.

**SECCIÓN TERCERA
SELECCIÓN**

ARTÍCULO 78.- La selección es el procedimiento que permite elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos del Reclutamiento, a los que mejor cubran el perfil del puesto de Policía para ingresar a la corporación, mediante la aprobación de las evaluaciones a fin de obtener el carácter de aspirantes seleccionados.

ARTÍCULO 79.- La Comisión durante la aplicación del procedimiento de selección, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Establecer los requisitos, términos, condiciones y criterios que se utilizan en la aplicación de las pruebas que contemplan este procedimiento.
- b. Contratar a las Instituciones evaluadoras.
- c. Solicitar al Consejo Estatal el ingreso en el Registro Nacional de los aspirantes así como notificar sobre los resultados de las evaluaciones.
- d. Coordinar el pago de las evaluaciones practicadas.
- e. Seleccionar a los aspirantes que cubran mejor el perfil solicitado; y
- f. Dar a conocer los resultados de la selección.

ARTÍCULO 80.- El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de Reclutamiento deberá participar en el procedimiento de selección. El procedimiento de selección deberá comprender como mínimo las siguientes pruebas:

- a. Toxicológico;
- b. Estudio de personalidad; y
- c. Médico.

El aspirante que resulte positivo en el examen Toxicológico, no podrá ingresar, bajo ninguna circunstancia, a la corporación. En el caso de que se detecte un aspirante con resultado positivo, será inmediatamente eliminado del procedimiento de Selección de Aspirantes.

El Estudio de Personalidad deberá ayudar a dar a conocer el perfil de personalidad de los aspirantes, para constatar la correspondencia de sus características con el perfil del puesto y seleccionar a los más aptos, evitar el ingreso de aquellos que muestren alteraciones de la personalidad, conductas antisociales y/o psicopatologías y detectar a quienes requieren un estudio psicológico más profundo, para decidir su ingreso o rechazo.

La evaluación médica permite ayudar a dar a conocer el estado de salud del aspirante, a fin de detectar enfermedades degenerativas que impidan el buen cumplimiento de la función a la que aspira y seleccionar a los más aptos en igualdad de circunstancias y en acuerdo con el perfil del puesto.

ARTÍCULO 81.- Todas las evaluaciones a aplicarse durante el procedimiento de Selección, podrán llevarse a cabo con cualquier persona física o moral de derecho privado, público o social que determine la Comisión, mediante la preservación de los requisitos que deben cubrir estas personas para su mejor aplicación y seguridad.

ARTÍCULO 82.- Los resultados de la selección se darán a conocer de manera pública en un término no mayor de 10 días hábiles posteriores a la entrega de resultados por la Comisión, en donde será señalado el nombre de las personas seleccionadas que podrán participar en la fase de formación inicial, así como la fecha y lugar en que se realizará la devolución de documentos a las personas no seleccionadas.

La participación en el procedimiento de reclutamiento y selección no importa la generación de prestaciones o prerrogativas de carácter patrimonial ni da lugar a la formación de derechos adquiridos como parte de la carrera policial.

**SECCIÓN CUARTA
FORMACIÓN INICIAL**

ARTÍCULO 83.- La Formación Inicial es la etapa mediante la cual se forman a los Cadetes, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de la función policial preventiva y tránsito de manera profesional.

ARTÍCULO 84.- Los aspirantes seleccionados podrán participar con el carácter de “cadetes” en las actividades de formación inicial que establezca el Municipio.

La condición de cadete no supone relación laboral o administrativa con el Municipio o la corporación, no importa la generación de prestaciones o prerrogativas de carácter patrimonial ni da lugar a la formación de derechos adquiridos como parte de la carrera policial; no obstante ello, la corporación podrá implantar programas de prácticas profesionales no remuneradas, mediante las cuales se perfeccionen los conocimientos de los cadetes, adquiridos en la formación inicial.

ARTÍCULO 85.- La formación inicial se cursará en la Academia de Policía Municipal, en el Instituto de Capacitación y Estudios del Seguridad del Estado de Querétaro, o en instituciones u organismos educativos avalados por éste.

Los cadetes que hayan concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrán derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que expida la institución u organismo respectivo, sin que dicho medio de comprobación implique por sí mismo, el ingreso a la carrera policial.

La Academia de Policía Municipal deberá contar con sus planes y programas de estudio, que sustenten su instrumentación y guíen los procesos de enseñanza y aprendizaje, a fin de garantizar su desarrollo ordenado y sistemático, así como el logro de las metas de formación.

ARTÍCULO 86.- La Comisión informará al Consejo Estatal de Seguridad Pública sobre los resultados de la Formación Inicial de todos los Cadetes, en un término no mayor de 10 días hábiles a partir de la entrega de los resultados, por parte de las Instituciones de Formación.

SECCIÓN QUINTA INGRESO

ARTÍCULO 87.- Una vez que el Cadete ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de Reclutamiento y Selección de Aspirantes y haya aprobado la Formación Inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como Policía con todos los derechos y obligaciones como miembro del Servicio. El nombramiento será expedido por el Presidente municipal y su contenido deberá apegarse a lo establecido en la Ley.

El ingreso implica la formalización de la relación jurídica administrativa entre la corporación y el policía, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación dentro del primer grado de la categoría de policía.

ARTÍCULO 88.- La relación jurídica administrativa entre el Policía y la Corporación se rige por los artículos 123, fracción XIII del apartado B, 116 fracción VI y 115 Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro y este reglamento.

ARTÍCULO 89.- La Comisión durante la aplicación del procedimiento de ingreso, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Verificar que el Cadete cumple con los requisitos de ingreso.
- b. Expedir dictamen favorable para el ingreso de los Cadetes que hayan cumplido con los requisitos de ingreso.

ARTÍCULO 90.- Para ingresar a la carrera policial, se necesitan en lo general, los mismos requisitos que este Reglamento exige para participar en el reclutamiento; y en específico:

- I. Tener entre 18 y 20 años de edad cumplidos, salvo que cuenten con título profesional, en cuyo caso la edad máxima será de 30 años;
- II. Tener su domicilio permanente en el Estado de Querétaro;
- III. Haber aprobado las evaluaciones correspondientes al proceso de formación inicial; y
- IV. Obtener el dictamen favorable de la Comisión.

ARTÍCULO 91.- Los Policías de Carrera que se haya separado de su cargo de manera voluntaria, podrán reingresar al servicio siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- b. Que la separación del cargo haya sido por causa lícita;
- c. Que exista plaza vacante o de nueva creación; y
- d. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de selección.

SECCIÓN SEXTA FORMACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 92.- La formación continua es obligatoria y comprende las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización, perfeccionamiento y en su caso, especialización de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes para el óptimo desempeño de sus funciones, mediante carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos u otras actividades de formación, que se impartan en la Academia de Policía Municipal, en el Instituto de Capacitación y Estudios del Seguridad del Estado de Querétaro, en instituciones u organismos educativos avalados por éste, así como en otras instituciones educativas nacionales o internacionales.

La duración mínima y los horarios para el desarrollo de las actividades de formación continua, serán establecidos en un Programa Anual de Capacitación.

ARTÍCULO 93.- El Programa Anual de Capacitación será formulado en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año por el encargado de la Academia de Policía Municipal o por el Director, con base en la detección de necesidades de capacitación para los policías de carrera.

ARTÍCULO 94.- El Programa Anual de Capacitación deberá contemplar un mínimo de 20 horas por año para todo Policía de Carrera en activo, las cuales se desarrollarán a través de una o diversas actividades académicas, que se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año, en función de las necesidades de formación que se detecten.

ARTÍCULO 95.- El Programa Anual de Capacitación deberá ser aprobado por la Comisión en Enero de cada año. La Comisión podrá sugerir, proponer y solicitar programas y actividades académicas que sean pertinentes a su juicio para el óptimo desarrollo del Servicio.

ARTÍCULO 96.- El policía que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico que fije la Comisión, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda, expedido por la institución u organismo competentes, sin que dicho medio de comprobación importe, por sí, promoción de grado alguno.

SECCIÓN SÉPTIMA EVALUACIÓN PARA EL SERVICIO

ARTÍCULO 97.- La evaluación para el servicio permite a la Comisión valorar, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación de cada Policía, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto.

ARTÍCULO 98.- La Comisión durante la aplicación del procedimiento de Evaluación para el Servicio, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Establecer los requisitos, términos, condiciones y criterios que se utilizan en la aplicación de las pruebas que contemplan este procedimiento.
- b. Contratar a las Instituciones evaluadoras.
- c. Coordinar el pago de las evaluaciones practicadas.
- d. Dar a conocer los resultados de la Evaluación a los participantes, al Director, al Consejo, al área encargada de los expedientes de personal y al Consejo de Seguridad Pública Estatal.
- e. Iniciar el procedimiento de remoción ante el Consejo en caso de incumplimiento de alguna de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO 99.- Dentro del Servicio, todos los Policías de Carrera deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica al procedimiento de Evaluación para el Servicio, con la debida participación de la Comisión, por lo menos cada 2 años. Los resultados satisfactorios son así mismo obligatorios para formar parte de la corporación y condición para permanecer en la carrera policial.

ARTÍCULO 100.- Excepción hecha de la edad, los requisitos de reclutamiento, selección e ingreso que establece este Reglamento, se consideran así mismo como requisitos de permanencia y su incumplimiento es causa de separación extraordinaria, obligatoria e inmediata.

ARTÍCULO 101.- Los Policías de carrera, serán citados a la práctica de las evaluaciones respectivas en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora que determine la Comisión, se les tendrá por no aptos.

ARTÍCULO 102.- Dentro de la Evaluación para el Servicio serán obligatorias las siguientes evaluaciones:

- a. Toxicológica;
- b. Estudio de personalidad;
- c. Evaluación del Desempeño; y
- d. Médica.

ARTÍCULO 103.- Todas las evaluaciones a aplicarse durante el procedimiento de Evaluación para el Servicio, podrán llevarse a cabo con cualquier persona física o moral de derecho privado, público o social que determine la Comisión, mediante la preservación de los requisitos que deben cubrir estas personas para su mejor aplicación y seguridad.

ARTÍCULO 104.- Las evaluaciones Toxicológica, Estudio de Personalidad y Médica serán aplicadas en los mismos términos, condiciones y criterios determinados por la Comisión para el procedimiento de Selección.

ARTÍCULO 105.- La Evaluación del Desempeño permite valorar los conocimientos generales, el cumplimiento de la función y las metas asignadas al Policía de Carrera, en función de sus habilidades, capacidades, capacitación recibida e impartida, rendimiento profesional y adecuación al puesto. La Evaluación del Desempeño deberá aplicarse de manera anual a todos los policías de carrera en activo.

ARTÍCULO 106.- La Evaluación del Desempeño deberá tener como objetivo verificar que el desempeño del personal operativo se haya llevado a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Para ello la evaluación deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Los resultados de las metas establecidas de manera individual y de equipo para los policías de carrera.
- b. El resultado individual en el último examen de Conocimientos Básicos aplicado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o en su caso, del Examen de Conocimientos Básicos que desarrolle la Academia de Policía Municipal y que apruebe la Comisión.
- c. La información contenida en el expediente administrativo y en los reportes de eventos de los policías de carrera, para determinar una actuación individual apegada a los ordenamientos de la corporación, al respeto de los derechos humanos, a la disciplina, a la puntualidad y al respeto de los superiores.

ARTÍCULO 107.- Los resultados de metas individuales y de equipo serán obtenidos de la siguiente manera:

- a. Las metas serán establecidas de manera anual por los Jefes de Área con aprobación del Director.

- b. Las metas deberán estar encaminadas al cumplimiento de las establecidas en el Programa Operativo Anual de la Corporación.
- c. Las metas individuales y de equipo establecidas y aprobadas para el año en curso deberán ser notificadas al personal de carrera por escrito a más tardar en el mes de febrero de cada año.
- d. En el mes de Diciembre de cada año, los Jefes de Área deberán enviar un reporte al Director en donde se informe las metas alcanzadas por los policías de carrera, dicho reporte deberá estar acompañado de la documentación que justifique y ampare el cumplimiento de dichas metas.

ARTÍCULO 108.- Los resultados de las evaluaciones aplicadas se darán a conocer de manera pública en un término no mayor de 10 días hábiles posteriores a la entrega de resultados a la Comisión. La comisión iniciará procedimiento de remoción ante el Consejo en caso de incumplimiento de alguna de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO 109.- En caso de que el policía de carrera no este de acuerdo con los resultados de las evaluaciones aplicadas, podrá promover un recurso de revocación el cual debe ser presentado por escrito ante el Consejo dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento los resultados. La resolución que se emita el Consejo con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al Policía de Carrera por la autoridad competente dentro del término de tres días.

ARTÍCULO 110.- La Comisión notificará de los resultados de las evaluaciones al Consejo Estatal de Seguridad Pública, y a la autoridad competente para su registro en el expediente administrativo del policía de carrera, esto en un término no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción de los resultados.

ARTÍCULO 111.- Desde la fase de reclutamiento y en cualquier momento a partir del ingreso y durante su permanencia en la corporación, el personal de carrera policial podrá quedar sujeto a las siguientes evaluaciones del desempeño policial:

- I. Entrevistas personalizadas para determinar si se satisface el perfil y aptitudes para ocupar o permanecer en un grado o cargo determinados;
- II. Análisis y verificación patrimonial y del entorno sociofamiliar, que consiste en corroborar la documentación e información proporcionada por el sujeto de evaluación, misma que deberá ser plasmada en los formatos autorizados por la Comisión, así como evaluar la composición familiar, antecedentes escolares y laborales, intereses personales y demás elementos del entorno personal del individuo;
- III. Exámenes de aptitudes físico-atléticas, que consiste en la aplicación de pruebas de velocidad, resistencia, elasticidad y fuerza muscular para apreciar el nivel de cualidades físicas del policía en relación con los requerimientos mínimos necesarios, dependiendo de la naturaleza de los actos que habrán de asignársele dentro de la corporación;
- IV. Exámenes de habilidades psicomotrices de la función policial, que consiste en la aplicación de pruebas para identificar y valorar las habilidades, capacidades físicas y aptitudes en el manejo de armas de fuego y técnicas de tiro policial, defensa policial, detección y conducción de presuntos responsables, conducción de vehículos policiales y operación de equipos de radiocomunicación, para determinar si el policía cuenta con las aptitudes y destrezas para enfrentar situaciones propias de su función.
- V. Evaluaciones psicológicas, con base en los principios de objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, a efecto de explorar la integración de la personalidad, la actitud y las condiciones de manejo de la agresión y el estrés, así como identificar el coeficiente intelectual del policía, a fin de establecer si la conducta y potencial del sujeto se ajustan al perfil de ingreso o permanencia, en su caso, evitando el ingreso de aspirantes o la permanencia de personal que muestre alteraciones de la personalidad, conductas antisociales o psicopatologías;
- VI. Exámenes de conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas; y evaluaciones de conocimientos básicos y especializados de la función policial;
- VII. Exámenes médicos para identificar y valorar el estado de salud de la persona, detectando posibles enfermedades crónico-degenerativas, los antecedentes hereditarios de salud en la familia, los personales patológicos y los gineco-obstétricos en los casos de mujeres policías. Dichos exámenes podrán comprender estudios antropométricos de peso y talla, valoración de signos vitales, entrevistas médicas, exploraciones de agudeza visual, valoración de fondo de ojo y exploraciones neurológicas, osteomioarticular y por segmentos, exámenes de laboratorio en materia de biometría hemática, química sanguínea, orina y anticuerpos y estudios de gabinete;
- VIII. Exámenes toxicológicos, para verificar signos clínicos de abuso de drogas, antecedentes en su consumo o posible adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efectos similares;
- IX. Evaluaciones poligráficas y de tensión de voz, que consisten en validar, corroborar, fortalecer o confirmar la veracidad de la información manifestada por el sujeto evaluado y ponderar su confiabilidad y apego a los principios constitucionales que rigen al servicio policial;
- X. Evaluaciones para identificar y ponderar el cumplimiento de objetivos y el apego a las políticas y procedimientos de la corporación; y
- XI. Las demás evaluaciones que determine la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 112.- Los exámenes toxicológicos que pueden practicarse como parte de la evaluación del desempeño policial, son:

- I. Aleatorios.- Se practicarán a aquellos elementos de la Dirección que resulten indicados por sorteo o según condición determinante, de carácter general e impersonal;
- II. Por investigación.- Se practicarán a aquellos elementos de la Dirección, respecto de quienes exista denuncia o cualquier otro indicio suficiente para suponer o presumir que consume algún tipo de droga;
- III. Generales.- Son los que se aplican por igual a todo el personal de la Dirección, para efectos del procedimiento de evaluación de permanencia; y

IV. Para el ingreso.- Se aplicarán a quienes hubieren sido seleccionados para ingresar a la carrera policial.

ARTÍCULO 113.- Los exámenes toxicológicos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán practicados salvaguardando el respeto, la dignidad, la privacidad, la integridad, la seguridad personal y los derechos fundamentales del policía sujeto a examen;
- II. Serán practicados por el personal que designe la Dirección o de las instituciones que ésta autorice, pudiendo emplearse previamente pruebas de valor estimativo, indicativo e indiciario; de arrojar éstas un resultado positivo, deberán utilizarse pruebas de confirmación a través de personal calificado y por instituciones que acrediten tener la experiencia y conocimientos necesarios para llevar a cabo este proceso, en estricto cumplimiento a las disposiciones aplicables;
- III. Serán practicados a partir de muestras en las cantidades suficientes para los fines científicos que se persiguen; las muestras deberán estar plenamente identificadas con los datos del personal del que hayan sido tomadas. Por cada muestra se conservará una de respaldo, por el tiempo de durabilidad útil, que será analizada en caso de confusión o impugnación respecto de la primera;
- IV. Se levantará un acta circunstanciada, que firmará el personal encargado de la aplicación del examen, el superior jerárquico de la persona sometida al examen, ésta misma y el funcionario que señale el Consejo;
- V. Si la persona examinada se negare a firmar, así se asentará en el acta correspondiente, debiendo firmar dos testigos de asistencia, sin que dicha circunstancia afecte la validez de la prueba;
- VI. La negativa tácita o expresa a someterse al examen toxicológico, se considera un desacato grave a la disciplina policial y constituye causa suficiente para la separación inmediata del insubordinado;
- VII. Los resultados de los exámenes toxicológicos se harán constar en el expediente personal del policía respectivo.

SECCIÓN OCTAVA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 114.- La promoción es el procedimiento mediante el cual los policías de carrera pueden llegar a ocupar plazas vacantes o de nueva creación correspondientes a un grado de mayor jerarquía y remuneración al que ocupan, o un cargo superior considerando:

- I. Los niveles óptimos de formación, actualización y especialización;
- II. El adecuado rendimiento en el desempeño profesional del servicio;
- III. Las aptitudes y actitudes acordes al perfil que se exija para la promoción;
- IV. La antigüedad acumulada en el servicio; y
- V. Los resultados superiores obtenidos en condiciones de competencia justa con otros policías que se encuentren en igualdad de circunstancias para contender por la promoción.

ARTÍCULO 115.- La Comisión durante la aplicación del procedimiento de Promoción, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Expedir la convocatoria de promoción respectiva de manera pública para los miembros de la corporación cuando existan plazas vacantes o de nueva creación para un grado o un cargo en la estructura orgánica.
- b. Resolver respecto al concurso de promoción, considerando los criterios establecidos previamente en la convocatoria.
- c. Dar a conocer los resultados de la Promoción a los participantes, al Director, al Consejo y al Consejo de Seguridad Pública Estatal.
- d. Notificar los resultados de las promociones al área encargada de personal para que realice los trámites correspondientes y registre los resultados en los expedientes de personal.

ARTÍCULO 116.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación para un grado o un cargo en la estructura orgánica, la Comisión local expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento a que se refiere la Sección de Reclutamiento.

ARTÍCULO 117.- Para ascender al grado superior dentro de la escala orgánica o un cargo superior en la estructura orgánica, se requiere la resolución favorable de la Comisión, una vez que se acredite que el candidato:

- I. Satisfizo los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, la cual será hecha del conocimiento público entre todos los integrantes de la corporación;
- II. Obtuvo calificaciones satisfactorias durante las etapas de formación inicial continua o especializada, según el caso y de conformidad con los requisitos que la Comisión establezca en la convocatoria;
- III. Se encuentra en servicio activo al momento de expedirse la convocatoria;
- IV. Conserva los requisitos de permanencia;
- V. Haya presentado la documentación exigida en la convocatoria;
- VI. Ocupó previamente el grado inmediato inferior u ocupa el grado establecido como mínimo para el cargo;
- VII. No se encuentra suspendido por determinación del Consejo de Honor y Justicia, o sujeto a proceso penal, comprendido el supuesto de suspensión a prueba del procedimiento;
- VIII. Satisface los requisitos de antigüedad y escolaridad que establece la siguiente tabla; y

Grado	Antigüedad en servicio	Escolaridad
Policía	0 Años	Secundaria
Policía 3°	1 Años	Secundaria
Policía 2°	2 Años	Secundaria
Policía 1°	3 Años	Secundaria
Suboficial	4 Años	Secundaria
Oficial	5 Años	Preparatoria

1/er. Oficial	7 Años	Preparatoria
Subinspector	9 Años	Preparatoria
2/o. Subinspector	10 Años	Preparatoria
1/er. Subinspector	12 Años	Preparatoria
2/o. Superintendente	13 Años	Preparatoria
1/er. Superintendente	15 Años	Preparatoria
Superintendente General	20 Años	Preparatoria

IX. Obtuvo la mejor puntuación, calificación o rendimiento en las evaluaciones del desempeño o para el servicio practicado para resolver el ascenso, a juicio de la Comisión.

ARTÍCULO 118.- Los mecanismos y criterios específicos para la realización de concursos de promoción interna para ascender en los diversos grados o cargos de la corporación, serán establecidos por la Comisión, debiendo considerarse la trayectoria, experiencia, los resultados de la formación inicial, continua y especializada y los procedimientos de evaluación de permanencia y desempeño policial. Los resultados de la promoción se darán a conocer de manera pública en un término no mayor de 10 días hábiles posteriores a la entrega de resultados a la Comisión.

ARTÍCULO 119.- La constancia que se otorgue por ascenso de grado reemplazará a la que se hubiere expedido para el grado inmediato inferior y contendrá la fecha en que se hubiese aprobado la resolución de ascenso por la Comisión.

ARTÍCULO 120.- Para ascender en los grados dentro del Servicio, se procederá en orden ascendente desde el grado de Policía hasta el de Subinspector de conformidad con el orden jerárquico establecido.

ARTÍCULO 121.- La permanencia en la Corporación concluirá si ocurren las siguientes condiciones:

- I. Haber sido convocado a cinco evaluaciones consecutivas del Procedimiento de Promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables al Policía de Carrera.
- II. Haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su jerarquía o grado, en acuerdo con la siguiente tabla:

GRADO	EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA
Superintendente General	No aplica
1/er. Superintendente	No aplica
2/o. Superintendente	No aplica
1/er. Subinspector	No aplica
2/o. Subinspector	60 años
Subinspector	59 años
1/er. Oficial	57 años
Oficial	55 años
Suboficial	53 años
Policía 1°	51 años
Policía 2°	48 años
Policía 3°	45 años
Policía	40 años

ARTÍCULO 122.- Los Policías de Carrera que se encuentren contemplados en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo anterior, su relación jurídica con la Corporación concluirá al alcanzar las edades mencionadas, sin embargo, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a. Los Policías Preventivos de Carrera de las divisiones que hayan cumplido las edades de retiro antes mencionadas, podrán ser reubicados por la Comisión en otras áreas de los servicios de la propia Institución, y
- b. Los Policías de Carrera de los servicios podrán permanecer en la Institución 10 años más después de cumplir las edades de retiro, de conformidad con el dictamen favorable que para tal efecto emita el Consejo.

ARTÍCULO 123.- En caso de que el policía de carrera no este de acuerdo con los resultados de promoción, podrá promover un recurso de revisión, el cual debe ser presentado por escrito ante el Consejo dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento los resultados. La resolución que se emita el Consejo con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al Policía de Carrera por la autoridad competente dentro del término de tres días.

ARTÍCULO 124.- La Comisión notificará de los resultados de las promociones al Consejo Estatal de Seguridad Pública, y a la autoridad competente encargada de realizar los trámites correspondientes, así como para el registro de los resultados en el expediente administrativo del policía de carrera, esto en un término no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción.

**SECCIÓN NOVENA
DOTACIONES COMPLEMENTARIAS Y ESTÍMULOS**

ARTÍCULO 125.- Las dotaciones complementarias constituyen primas económicas pagaderas en efectivo o en especie, de carácter no remunerativo ni prestacional, independientes de las percepciones ordinarias de los policías, que pueden otorgarse en atención a circunstancias específicas del servicio o como un incentivo permanente para el cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Dichas dotaciones se consideran, para todos los efectos legales, como percepciones extraordinarias, no constitutivas de ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los policías en forma ordinaria.

ARTÍCULO 126.- La proporción, clase, periodicidad y reglas de aplicación de las dotaciones complementarias, serán determinadas por la Comisión, mediante disposiciones generales que serán estrictamente supervisadas, pudiendo comprenderse las siguientes:

- I. Dotación complementaria por puntualidad;
- II. Dotación complementaria por alta exposición al riesgo policial;
- III. Dotación complementaria por el desempeño académico y de formación;
- IV. Dotación complementaria por la conservación de aptitudes físicas;
- V. Dotación complementaria por servicios extraordinarios; y
- VI. Las demás que determine la Comisión y admita el presupuesto.

ARTÍCULO 127.- Los estímulos son reconocimientos extraordinarios, dotados o no de contenido económico, que la corporación utiliza para reconocer y destacar las acciones de valor probado de sus miembros, su productividad, profesionalismo, conciencia cívica y sentido del honor en el ejercicio de sus funciones. Su fin es incentivar el cumplimiento de los altos valores de la función policial, fortalecer el servicio de carrera policial, propiciar la satisfacción en el cumplimiento del deber y alentar la sana competencia entre el personal de la corporación.

ARTÍCULO 128.- Los policías de carrera podrán hacerse acreedores a los siguientes reconocimientos:

- I. Al valor, cuando se reconozca haber destacado dentro o fuera de su servicio, por la ejecución de actos que denoten un valor excepcional, como la detención de delincuentes en condiciones de alta peligrosidad, la atención exitosa de siniestros o emergencias graves, la salvaguarda de bienes, personas o valores con heroísmo o la participación distinguida en situaciones de trascendencia pública que realcen el prestigio de la corporación;
- II. Al profesionalismo, cuando se reconozca un marcado sentido de disciplina y diligencia en el cumplimiento de sus funciones, así como la conciencia de orgullo y pertenencia institucionales; y
- III. A la perseverancia, cuando se reconozca la probidad, extensión y ejemplaridad de la trayectoria personal, como expresión de los valores institucionales;
- IV. Al mérito académico, cuando se reconozca el esfuerzo y el talento académico especiales, se alcancen altos grados de estudio o se realicen aportaciones de especial valía para la ciencia o la técnica;
- V. Al mérito deportivo, cuando se reconozca la obtención de triunfos de relevancia excepcional en el ámbito deportivo.

ARTÍCULO 129.- Los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por la Comisión, siempre públicamente, y constarán por medios materiales, como certificados, diplomas, preseas, condecoraciones, galardones, distintivos o menciones honoríficas, que contendrán, cuando consten por escrito, el nombre del policía, la fecha y lugar de expedición y el concepto del reconocimiento.

ARTÍCULO 130.- Todo reconocimiento será hecho constar en el expediente personal del policía y será valorado para los efectos de la carrera policial.

ARTÍCULO 131.- Si un policía pierde la vida durante la realización de actos que merecieran el otorgamiento de algún reconocimiento o estímulo, éstos podrán ser otorgados a título post mortem. Serán los herederos, declarados así legalmente por la autoridad competente, los que reciban dicho estímulo.

ARTÍCULO 132.- El presupuesto respectivo dispondrá las cantidades disponibles para el rubro de dotaciones complementarias y estímulos a que se refiere esta Sección.

ARTÍCULO 133.- Bajo ninguna circunstancia se otorgarán dotaciones complementarias o estímulos, al policía que cuente con antecedentes negativos y reiterados en su desempeño, se encuentre bajo investigación por faltas graves o se conduzca, aun en su vida privada, en forma deshonesto o contraria a los valores institucionales de la corporación.

ARTÍCULO 134.- La Comisión notificará del otorgamiento de dotaciones complementarias o estímulos otorgados, al Consejo Estatal de Seguridad Pública, y a la autoridad competente para el registro de los resultados en el expediente administrativo del policía de carrera, esto en un término no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción.

SECCIÓN DÉCIMA SEPARACIÓN Y RETIRO

ARTÍCULO 135.- La relación administrativa entre el policía de carrera y el Municipio concluye:

- I. Por las causas ordinarias de renuncia, incapacidad permanente, jubilación o muerte, previstas en la Ley; o

- II. Por causa extraordinaria consistente en el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, de conformidad con los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176 de la Ley y demás disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 136.- La cesación de la relación administrativa se formaliza mediante la constancia de separación y retiro por causa extraordinaria que, debidamente fundada y motivada, emitirá la Comisión, previo acuerdo que así lo determine por mayoría absoluta de votos de sus integrantes, habiendo oído al policía cuestionado.

Cuando para determinar la separación extraordinaria, hubiere intervenido previamente el Consejo, tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones II, III, V y VII del artículo 176 de la Ley, bastará que dicha audiencia se hubiere verificado ante el propio Consejo, limitándose la Comisión a emitir la constancia respectiva, sin entrar de nueva cuenta al estudio del asunto.

ARTÍCULO 137.- La sujeción a proceso penal, no constituye causa de separación inmediata, sino hasta que el órgano jurisdiccional competente determine la responsabilidad del policía, mediante sentencia firme; en tanto ésta se produzca, el Consejo podrá ordenar cuantas medidas considere pertinentes para garantizar, en aras del interés público, los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, honradez y profesionalismo del servicio policial.

CAPÍTULO VII DISCIPLINA POLICIAL

ARTÍCULO 138.- Las disposiciones de este Capítulo, son aplicables a todo el personal que conforma la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal del municipio de Pedro Escobedo, Qro.

ARTÍCULO 139.- La legalidad, la eficiencia, el profesionalismo, la honradez, la objetividad, la imparcialidad y el respeto a los derechos humanos, son principios esenciales de la actuación y la disciplina policial, y comprenden la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia y el escrupuloso respeto al marco jurídico y a las libertades públicas.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la corporación, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta una autoridad y sus subordinados.

ARTÍCULO 140.- El Consejo implantará, desarrollará, operará y evaluará en forma permanente, un sistema integral de alertamiento temprano, prevención, detección, sanción, intervención y procesamiento de faltas policiales, que tendrá por objeto salvaguardar los principios esenciales de la actuación y la disciplina policial, velar por el honor, prestigio y eficiente funcionamiento de la corporación y de sus miembros y consolidar la confianza que la sociedad y las instituciones depositen en la Policía y Transito Municipal.

El Sistema a que se refiere este artículo trascenderá, en su orientación, conducción y ejecución, el sólo propósito de los objetivos disciplinarios que le resultan inmediatamente inherentes, dotándosele de un valor estratégico para alcanzar el mejoramiento continuo de la corporación y el aprendizaje permanente de la institución.

Dicho sistema será conducido, operado y supervisado por el Consejo a través de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal que convergen en el desarrollo y gestión de la corporación policial, con la intervención directa de la Unidad de Asuntos Internos, como unidad de apoyo ejecutivo.

ARTÍCULO 141.- Para cumplir con su objetivo, el Sistema Disciplinario se allegará de toda información sobre posibles faltas o infracciones, uniformándola a través de la figura del reporte de conducta policial, con origen:

- I. **Interno, que procede de:**
- Solicitudes de investigación oficiosas;
 - Reportes disciplinarios de mandos superiores de la corporación, con respecto a la actuación de sus inferiores;
 - Reportes administrativos de la Contraloría Municipal y Jefatura de Recursos Humanos del Municipio, referentes al control del personal de la corporación;
 - d. Quejas o denuncias que promuevan los policías, en contra de otros policías;**
- II. **Externo, que procede de:**
- Quejas o denuncias promovidas por individuos, organizaciones no gubernamentales u otras formas asociativas del sector privado; o
 - Solicitudes de intervención o requerimientos expresos de otras autoridades competentes, con motivo de su conocimiento sobre hechos que impliquen posibles faltas a la disciplina policial.

Únicamente el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, o el Consejo mediante resolución unánime de sus miembros, podrán solicitar la ejecución oficiosa de investigaciones generales o específicas sobre conducta policial que consideren pertinentes, fundando y motivando la necesidad de la investigación.

ARTÍCULO 142.- La Dirección pondrá a disposición permanente del público, medios accesibles y sencillos para presentar quejas o denuncias relativas a la actuación policial, a través de formatos escritos, vía telefónica, electrónica o mediante comparecencia personal, en cuyo caso, el personal responsable de la atención del quejoso le brindará el auxilio y la asistencia suficientes para facilitar el esclarecimiento de los hechos denunciados, orientándolo sobre los posibles resultados y los tiempos de respuesta a su queja.

Los medios para la prestación de quejas o denuncias a que se refiere el presente artículo, contendrán los elementos necesarios para facilitar la comprensión cabal de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos motivo de la queja, la identidad del quejoso y de los probables responsables, la identificación de las posibles evidencias que acrediten la infracción cometida, en su caso, especificando:

- I. Datos del quejoso: nombre, edad, sexo, ocupación, domicilios, teléfonos, cuenta de correo y medio autorizado para recibir notificaciones sobre el estado y seguimiento del reporte.
Son admisibles las quejas anónimas y aquellas en las que el quejoso se identifique, pero solicite mantener sus datos bajo confidencialidad; en estos supuestos el Consejo, valorando las circunstancias del caso, determinará si asume como propia la acusación para los efectos del procedimiento y adoptará las providencias necesarias para salvaguardar la identidad del quejoso.
- II. Datos del oficial u oficiales señalados como responsables: nombre, placa del oficial, número de patrulla o medio de transporte, número de placas del vehículo oficial y tipo de uniforme, si son de su conocimiento.
- III. Datos generales del incidente: lugar, fecha y hora.
- IV. Clasificación del motivo de la queja y síntesis del hecho reportado.
- V. Datos de la queja: folio, fecha y nombre del servidor público responsable de documentar la queja.

ARTÍCULO 143.- La atención de los reportes de conducta policial, se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, oficiosidad, objetividad, celeridad y gratuidad; propenderá a salvaguardar el interés público, asegurará la confidencialidad de los datos personales del quejoso y se apartará de los formalismos y las dilaciones procesales.

ARTÍCULO 144.- El derecho de defensa del personal policial es inviolable durante el enjuiciamiento ante el Consejo; para este efecto, el policía será informado de las razones por las que se someta al procedimiento respectivo, se le facilitará la consulta del expediente en que se actúe y se le recibirán las pruebas que ofrezca en relación con los hechos que se le imputen, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 145.- El procedimiento para la atención de reportes de conducta policial, es el siguiente:

- I. Recibido el reporte, queja o requerimiento respectivo, la Dirección se cerciorará de que el policía reportado pertenezca al personal de la corporación, asignándose al reporte, en este caso, un número de identificación consecutivo. La Dirección clasificará enseguida el grado de prioridad del reporte y proveerá el procesamiento estadístico de la causal que lo motive, de acuerdo con el catálogo de clasificación de causales y prioridades que al efecto establezca el Consejo, y de conformidad con el siguiente artículo.
Si el personal reportado fuere de carrera o no, o perteneciera a otra corporación, se turnará la documentación a la Contraloría Municipal o al Consejo de Honor y Justicia que corresponda, en su caso.
Si fuese imposible identificar al personal reportado, el reporte fuese notoriamente frívolo o incomprensible o versara sobre hechos imputables a servidores públicos distintos a los de la Policía y Transito Municipal, se desechará de plano el reporte o, en su caso, se turnará la documentación a la autoridad competente, informándolo en cualquier caso al Consejo.
- II. Los reportes calificados con valor únicamente informativo, no ameritarán el curso de una investigación, pero serán registrados y procesados para monitorear el desempeño del policía reportado, pudiendo considerarse como antecedente para la investigación de reportes posteriores y ser analizados, en su caso, con otros elementos de información estadística, documental, psicológica y legal, para justificar una investigación detallada sobre la conducta del policía.
- III. Los reportes calificados con valor crítico serán atendidos con preferencia sobre los intermedios, pero en cualquier caso la Dirección, en su carácter de auxiliar del Consejo, radicará la investigación, se allegará de toda la información que obre en el historial administrativo del policía y proveerá su inmediata comparecencia para declarar, mediante citatorio en el que se señalará la fecha, lugar y hora de la diligencia.
- IV. Durante la comparecencia inicial, se tomará conocimiento de los datos generales del policía, se informará al probable infractor sobre los hechos que se le imputan y se le dará oportunidad de declarar, en forma personalísima y bajo protesta de decir verdad. Así mismo, se le podrán formular cuestionamientos específicos sobre los hechos reportados, sobre sus circunstancias concurrentes y sobre el desempeño cotidiano de su función pública.
La Unidad de Asuntos Internos podrá ordenar la práctica de nuevas comparecencias cuando lo estime pertinente para ampliar, detallar o aclarar declaraciones realizadas con motivo de las investigaciones.
- V. Las comparecencias para declarar con respecto a la investigación de reportes de conducta policial, son obligatorias para todos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal y para el propio policía señalado como responsable. Cuando en este último caso, el policía no comparezca injustificadamente a declarar hasta por dos ocasiones, o compareciendo, se abstenga de declarar sobre los hechos, el caso será turnado de inmediato al Consejo, para que éste resuelva sobre la destitución del policía.
- VI. El personal no policial que desatienda, impida, obstaculice o dificulte el curso de las investigaciones o la ejecución de las resoluciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones policiales, declare con falsedad o encubra las faltas u omisiones de otros, será denunciado ante la Contraloría Municipal o ante quien resulte competente.
- VII. Recabada la declaración del policía señalado como responsable, la Unidad de Asuntos Internos podrá exhortar al reportante para ampliar la información del asunto; preparar y desahogar medios de prueba que ofrezca el reportante o el policía señalado como responsable, así como aquellas que ordene como medida para mejor proveer y tiendan a demostrar los hechos y las responsabilidades que de ellos deriven, allegándose de toda información o elemento que pueda producir convicción al Consejo y

- no sea contrario al derecho o la moral. Enunciativa y no limitativamente, son admisibles como pruebas la confesión, los documentos públicos o privados, la inspección, el testimonio, el peritaje, la confrontación, los informes, los indicios, los reportes de sistemas de localización y geoposicionamiento satelital, las bitácoras electrónicas, las grabaciones de imagen o sonido, las presunciones y el careo, en este último caso, exclusivamente con el consentimiento del reportante.
- VIII. La Unidad de Asuntos Internos, justificando su actuación con motivo de investigaciones ordenadas por el Consejo, gozará de libre acceso a los archivos, expedientes y bases de datos que obren en la Dirección y que contengan información relevante sobre los hechos o personas sujetos a investigación.
- IX. Asimismo, la Unidad de Asuntos Internos podrá solicitar la colaboración y apoyo de otras dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, de los particulares en lo individual y de organizaciones del sector privado, para garantizar el eficiente resultado de las investigaciones en materia de conducta policial.
- X. Concluida la investigación, la Unidad de Asuntos Internos pondrá a consideración del Consejo los resultados de la misma y éste, valorando el caso, podrá ordenar el desahogo de una o varias audiencias para la instrucción y resolución correspondientes.
- XI. La determinación del Consejo se comunicará mediante oficio al probable responsable, a efecto de que comparezca a su defensa. La inasistencia del probable responsable a la audiencia de instrucción, alegatos y resolución, no impedirá al Consejo dictar su resolución, salvo que éste considere indispensable la concurrencia de aquel para ilustrarse.
- XII. Abierta la audiencia, la Unidad de Asuntos Internos expondrá los antecedentes del caso, informará sobre las pruebas recabadas, justificará su pertinencia, valor y alcance legal y formulará sus conclusiones en cualquiera de los siguientes sentidos:
- Conclusiones de acusación; o
 - Conclusiones de no acusación.
- En ambos casos, las conclusiones podrán sugerir además, la adopción de medidas preventivas o correctivas de carácter general o particular, que tiendan a garantizar los intereses del reportante, el respeto a los principios disciplinarios de la conducta policial y el óptimo desempeño de la corporación en su conjunto.
- Asimismo, las conclusiones de acusación podrán comprender la solicitud de interponer denuncias para el fincamiento de otras responsabilidades penales o administrativas.
- XIII. Las conclusiones versarán sobre todos y cada uno de los puntos comprendidos en el reporte de conducta policial, pudiendo extenderse a nuevos elementos de valoración disciplinaria, que surjan durante el curso de las investigaciones y que hubieren sido hechos del conocimiento del acusado.
- XIV. Si las conclusiones fueren de acusación, propondrán la sanción o sanciones aplicables, los medios de valoración para su individualización al caso concreto y las razones de hecho y de derecho en que se funden.
- Si de las investigaciones se concluyera la existencia de causales de incumplimiento de los requisitos de permanencia, así se comunicará al Consejo para que éste solicite a la Comisión, la inmediata expedición de la constancia de separación y retiro.
- XV. Expresadas las conclusiones del caso, se dará oportunidad al probable responsable de manifestar lo que a su interés convenga, abriéndose la audiencia de alegatos, durante la misma sesión, o prorrogándola para este efecto.
- XVI. Oídas las conclusiones y alegatos de las partes, se someterá el proyecto de resolución a deliberación bajo reserva del Consejo. El voto de los Consejeros será siempre secreto, mediante cédulas, salvo que el propio Consejo determine lo contrario.
- XVII. No podrá transcurrir más de un año para imponer la sanción que corresponda, contado a partir de la fecha en que el Consejo conozca de los hechos, salvo que las investigaciones se vieran interrumpidas por causas ajenas a la misma. Las suspensiones que otras autoridades competentes, decretaren afectando el curso del procedimiento, interrumpirán el plazo por el tiempo que subsista la suspensión.
- XVIII. El Consejo podrá, en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, disponer la prórroga de las audiencias, habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias y proveer todas aquellas medidas que conduzcan al mejor conocimiento de la verdad, al óptimo desahogo de los procedimientos y al justo dictado de las resoluciones.
- XIX. Dictada la resolución, se comunicará sin dilación al justiciable; y causando estado, se comunicará también a quien corresponda, para su ejecución, si fuese condenatoria.
- XX. Toda resolución condenatoria y firme del Consejo, será comunicada al Consejo Estatal de Seguridad Pública, para su debida inscripción en el Registro Nacional, a la Comisión de Carrera Policial, para observar lo dispuesto en el artículo 136 de este ordenamiento, al área responsable del procesamiento estadístico de la Dirección, y al reportante.

ARTÍCULO 146.- Las alternativas para la clasificación del valor de prioridad del reporte, son:

- Crítico, cuando el reporte de conducta policial se refiera a acusaciones calificadas como graves por el artículo siguiente, o así lo determine el Consejo, atendiendo a las circunstancias específicas del caso.
- Intermedio, cuando el reporte de conducta policial se refiera a acusaciones no graves, pero existan antecedentes de otros reportes del mismo personal, se asocie con otros reportes que justifiquen su investigación en conjunto o no encuadre en las hipótesis de clasificación de valor informativo.
- Informativo, cuando el reporte de conducta policial se refiera a acusaciones no graves, no existan reportes anteriores contra el mismo policía, y se trate:
 - De hechos notoriamente falsos o contradictorios, narrados en forma incomprensible, insuficiente o incoherente, de modo que dificulten o hagan imposible identificar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de una investigación detallada;
 - De referencias de carácter genérico e impreciso, no vinculadas a hechos determinados o determinables; o se basen en apreciaciones meramente subjetivas que no importen una acusación específica de conducta policial indebida;
 - De textos ilegibles, cuando la denuncia, reporte o queja sólo conste por escrito y no exista manera de localizar al reportante;
 - De quejas, denuncias o reportes de cuyo contenido se desprenda total imposibilidad de acreditar los hechos denunciados, ante la ausencia de evidencias objetivas;
 - De hechos que notoriamente, no arrojen indicio alguno de ilegalidad; o

- f. De hechos en los que, manifiestamente, el objetivo del quejoso sea evitar el pago de multas o el cumplimiento de otras obligaciones legales, sin cuestionar una conducta indebida del policía.

ARTÍCULO 147.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se consideran acusaciones graves las referentes a las infracciones catalogadas por este Reglamento dentro de los niveles de gravedad IV a VI, así como las relativas al uso excesivo de la fuerza, las agresiones físicas y psicológicas, la tortura, la extorsión, el cohecho, la intimidación, la contribución para la evasión de personas aseguradas, la descarga o el disparo injustificados de arma de fuego, el tráfico de armas, la posesión, el tráfico y el consumo de sustancias prohibidas, la omisión de funciones o el abandono del servicio, si tuvieron como resultado un grave menoscabo de la seguridad pública, y en general, la comisión, coparticipación o encubrimiento de delitos contra la vida e integridad personal, contra la libertad e inexperiencia sexuales, contra el servicio público o contra la salud, así como los calificados por la Ley como delincuencia organizada o contra la seguridad nacional.

ARTÍCULO 148.- Al clasificar el reporte con valor crítico o estimativo, el Consejo podrá, en forma oficiosa o a solicitud de la Dirección, autorizar como medida preventiva y durante todo el tiempo que dure el procedimiento, la suspensión sin goce de sueldo del personal bajo investigación, su concentración con goce de sueldo, en las instalaciones de la corporación, para desarrollar funciones administrativas no estratégicas, sin contacto con el público ni acceso al uso o control de armamento; su reasignación a otras funciones, áreas u horarios de servicio, la restricción al uso de armamento y cualquier otra medida que salvaguarde los principios constitucionales que rigen la actuación policial.

ARTÍCULO 149.- La intervención de la Dirección ante el Consejo, con motivo de la atención de reportes de conducta policial, podrá ser ejercida por el titular de aquella o por el personal que éste designe expresamente para cada caso específico.

ARTÍCULO 150.- Durante las audiencias del Consejo, su presidente gozará de las más amplias facultades para preservar el orden y el respeto en el recinto, quedando facultado para imponer apercibimientos y arrestos, disponer la expulsión del responsable, del sitio donde se sesione, requerir el uso de la fuerza pública para reestablecer el orden, hacer comparecer al justiciable o lograr la presentación forzosa de quienes deban aportar información para el esclarecimiento de los hechos; y aún decretar la suspensión de la sesión hasta que existan condiciones para su reanudación. Las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo son inatacables.

Bajo ninguna circunstancia, durante las diligencias de investigación o las sesiones del Consejo, los policías comparecerán armados.

ARTÍCULO 151.- En forma excepcional, mediante la autorización del Consejo y como elemento informativo para el desarrollo de una investigación calificada con valor de prioridad crítico, podrán implementarse las siguientes medidas:

- I. Sujeción al uso de polígrafo;
- II. Evaluación médica, del entorno socio-familiar, toxicológica o psicológica especial;
- III. Vigilancia intensiva del personal bajo investigación;
- IV. Las demás que en forma reservada determine el Consejo.

ARTÍCULO 152.- Las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, resoluciones y demás que resulten necesarias con motivo de las investigaciones y del procedimiento disciplinario a que se refiere este Capítulo, se realizarán:

- I. Mediante oficio o correo certificado, cuando se dirijan a otras autoridades.
- II. De conformidad con las prevenciones que al efecto señale la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, tratándose de los particulares y de los propios policías.

ARTÍCULO 153.- Los expedientes de investigación de reportes de conducta policial, podrán acumularse con autorización del Consejo, cuando se refieran:

- I. A hechos que se atribuyan a varios policías en forma conjunta.
- II. A hechos probablemente cometidos por más de un policía, si existen indicios de que ha mediado acuerdo entre ellos; o cuando revelen posibles patrones de operación concertada en perjuicio de la disciplina policial.
- III. A hechos cometidos con el propósito de perpetrar o facilitar la comisión de otras faltas.

ARTÍCULO 154.- Los principios rectores del procedimiento ante el Consejo, son:

- I. Inmediatez.- Consistente en procurar el conocimiento directo y personal del Consejo, respecto de los hechos e individuos sometidos a su valoración y enjuiciamiento.
- II. Concentración.- Consistente en procurar la mayor sumariedad de las actuaciones, para evitar la dilación de las resoluciones, lograr la economía procesal y evitar el rezago en la administración de la justicia administrativa.
- III. Oralidad, consistente en procurar el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, a efecto de garantizar el mayor conocimiento de la verdad.

La oralidad del proceso prevalece sin perjuicio de la constancia material de las actuaciones, que deberán hacerse constar por escrito, sin excepción, llevando la firma de quienes hubieren intervenido.

ARTÍCULO 155.- Las medidas preventivas o correctivas a que se refiere la fracción XII del artículo 145 de este Reglamento, pueden ser:

- I. De carácter individual:
 - a. Cambios de adscripción, tipo u horario de servicio;

- b. Restricciones de portación y/o uso de armamento y equipo;
 - c. Evaluación e intervención psicológica especializada;
 - d. Medidas de supervisión y vigilancia personalizada;
 - e. Solicitud de intervención y/o apoyo de otras autoridades competentes.
- II. De alcance general, mediante la formulación de proyectos y recomendaciones a la Comisión o directamente a la Dirección.

ARTÍCULO 156.- Las faltas a los deberes, obligaciones y prohibiciones de los policías, conllevan por sí mismas el incumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen su actuación y servicio.

Para los efectos de este Reglamento, las faltas se catalogan por su gravedad en seis niveles y se sancionarán de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Faltas nivel I.- Se sancionarán con multa de hasta 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- a. Por incurrir en retardo al desempeño de sus servicios, comisiones, entrenamientos o actividades de instrucción o capacitación;
- b. Por no saludar durante el desempeño de sus funciones a sus superiores jerárquicos;
- c. Por firmar o validar en beneficio de otro u otros policías, listas o dispositivos para el control de la asistencia y puntualidad, o permitir a otra persona suplantar su firma, clave o medio de identificación en dichas listas o dispositivos;
- d. Por cubrir permanentemente las insignias, divisas o gafetes obligatorios, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal; y
- e. Por autorizar sin causa justificada a un subordinado, para no asistir a sus labores, abandonar el servicio o atender asuntos personales durante éste.

II. Faltas nivel II.- Se sancionarán con multa de 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA); o suspensión sin goce de sueldo hasta por 15 días:

- a. Por faltar a sus servicios ordinarios, comisiones, entrenamientos o actividades de instrucción o capacitación;
- b. Por incurrir en actos de indisciplina durante su servicio o dentro de la corporación;
- c. Por recomendar los servicios de un particular o insinuar de cualquier modo, posibles perjuicios por no hacer uso de sus servicios;
- d. Por utilizar el armamento a su cargo en forma indiscreta o negligente, aún cuando no se cause daño alguno;
- e. Por portar en el uniforme, insignias no autorizadas;
- f. Por introducir a las instalaciones de la corporación, bebidas embriagantes, aparatos de entretenimiento, juegos de azar, publicaciones pornográficas u otros materiales que promuevan el relajamiento de la disciplina de la corporación y la moral de sus miembros;
- g. Por no proporcionar al público su nombre completo, cuando se le solicite; por no portar o no mostrar su identificación cuando se le requiera en el desempeño de sus funciones, o por hacerlo en forma irrespetuosa;

III. Faltas nivel III.- Se sancionarán con multa de 15 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) o suspensión sin goce de sueldo de 15 a 60 días:

- a. Por abandonar su servicio sin causa justificada o previo aviso a su inmediato superior;
- b. Por faltar a ceremonias solemnes que se le haya ordenado asistir;
- c. Por acudir a centros de consumo de bebidas alcohólicas o de explotación, exhibición o comercio sexual, como bares, cantinas, prostíbulos y demás establecimientos análogos, portando el uniforme del servicio, armas a su cargo y demás instrumentos de trabajo relacionados con su actividad, salvo que acuda en el desempeño de sus funciones;
- d. Por utilizar injurias o expresiones obscenas durante su servicio, especialmente cuando se dirija a otras autoridades o a los particulares, o emplear en su lenguaje alusiones que resulten discriminatorias por razón de género, edad, credo religioso, orientación o preferencia sexuales, estado civil, raza u origen étnico, condición económica o social o convicciones políticas;
- e. Realizar durante su horario de servicio, actividades particulares distintas de las públicas que tenga asignadas;
- f. Por utilizar el equipo que le sea proporcionado para el desempeño de su servicio, en actividades distintas de éste;
- g. Por no hacer del conocimiento del superior jerárquico respectivo, el dictado o ejecución de órdenes que constituyan un delito;
- h. Por no portar los uniformes, placas, insignias, divisas y equipo que le sean asignados para el desempeño de su función;
- i. Por promover o no impedir que personas ajenas a la corporación, realicen actividades o funciones que legalmente sean competencia de ésta o de sus miembros, o hacerse acompañar por esas personas durante el servicio;
- j. Por no informar al Director, el lugar, domicilio, teléfono y referencias que permitan su inmediata localización, cuando se goce de una licencia ordinaria conforme a este Reglamento;
- k. Por no reportar, cuando tenga conocimiento de ello, el padecimiento de alguna enfermedad, accidente, lesión o evento traumático que comprometa su capacidad física o psicológica, para prestar sus servicios en forma óptima, segura y sin riesgos para sí o terceras personas;
- l. Por ostentar en forma tácita o expresa, grados, cargos o insignias de su corporación o, además, divisas de otras instituciones de seguridad, a sabiendas de que no le corresponden;

IV. Faltas Nivel IV.- Se sancionarán con multa de 25 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) o suspensión sin goce de sueldo de 60 a 90 días:

- a. Por sustraer u ocultar intencionalmente el equipo que hubiere recibido para el desempeño de su función, el de sus compañeros o demás personal de la corporación;
 - b. Por prestar el equipo de trabajo a su cargo, a personas ajenas a la corporación, salvo autorización expresa del superior jerárquico facultado para ello, con excepción de vehículos, armamento o municiones;
 - c. Por intervenir en operativos o acciones que impliquen un conflicto de interés, debido a los vínculos de amistad, parentesco, negocios, enemistad o animadversión que existan entre su persona y aquella o aquellas que esté obligado a proteger, detener, inspeccionar, custodiar o someter a cualquier actividad con motivo de sus funciones;
 - d. Por no denunciar oportunamente los actos de corrupción de los que tenga pleno conocimiento, imputables a otros policías;
 - e. Por portar durante su servicio, armas distintas de las autorizadas y asignadas por la corporación;
 - f. Por aplicar correctivos disciplinarios a sus subalternos, notoriamente injustificados;
 - g. Por conducirse en forma irrespetuosa frente a cualquier autoridad administrativa, legislativa o judicial o negarse a colaborar irrestrictamente con las encargadas de la administración y la procuración de justicia;
 - h. Por impedir de cualquier modo, por sí o por interpósita persona, la presentación de quejas o denuncias;
- V. Faltas Nivel V.- Se sancionarán con suspensión sin goce de sueldo de 90 a 180 días:
- a. Por insubordinarse o desobedecer las órdenes legítimas de sus superiores, incitar a otros a hacerlo o manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de la corporación;
 - b. Por ejecutar acciones que, injustificadamente, pongan en peligro la seguridad de los particulares, de sus compañeros, de otros servidores públicos, de las instalaciones de la corporación o de otros bienes públicos o privados, por causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio sin justificación alguna;
 - c. Por no presentar en forma completa y oportuna los partes informativos, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con su servicio;
 - d. Por vender, obsequiar o enajenar de cualquier forma, uniformes o equipo que se proporcionen para el servicio;
 - e. Por no utilizar medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza, en forma razonable;
 - f. Por portar el arma de cargo fuera del horario o lugar de servicio;
 - g. Por imputar hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados; y
 - h. Por no activar, desactivar o utilizar inadecuadamente los dispositivos de localización de vehículos o de registro de audio o video con que cuente su equipo de intervención, si tienen instalada esa tecnología y las circunstancias lo ameritan, de conformidad con las órdenes que reciba para su empleo.
- VI. Faltas Nivel VI.- Se sancionarán con la destitución y en su caso, inhabilitación:
- a. Por faltar a sus servicios por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada;
 - b. Por acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
 - c. Por incurrir en actos de violencia ilegítima y grave, física o psicológica, amagos o amenazas en contra de sus superiores jerárquicos, compañeros, los familiares de unos u otros o contra los ciudadanos, dentro o fuera de las horas de servicio;
 - d. Por negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario que le fuera impuesto, salvo que los combata por las vías legales o reglamentarias;
 - e. Por revelar, con o sin beneficio personal o de terceros, el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación de la corporación a que pertenecen, así como de los asuntos e información reservada o confidencial que conozca con motivo de sus funciones que por razón de su servicio conozcan;
 - f. Por presentar informes falsos o deliberadamente incompletos, acerca del desempeño de su servicio;
 - g. Por no informar de inmediato a su superior, incidentes relacionados con el disparo de armas de fuego, arrestos, detenciones y puestas a disposición de autoridad competente, la muerte de personas bajo su custodia o el aseguramiento de armas, drogas, vehículos, dinero o valores;
 - h. Por vender, obsequiar o enajenar vehículos, armamento o municiones, o prestarlos a personas ajenas a la corporación sin autorización expresa del superior jerárquico facultado para ello;
 - i. Por dictar o ejecutar órdenes que constituyan un delito;
 - j. Por desempeñar otros empleos, cargos o comisiones que las leyes prohíban o formar parte de otra corporación, salvo que se encuentre comisionado conforme a las disposiciones aplicables;
 - k. Por incurrir en faltas de probidad u honradez, aceptando o solicitando, tácita o expresamente, toda clase de privilegios, regalos, favores, cortesías, descuentos, pagos de deudas, dispensas, prebendas o ventajas indebidas frente a los particulares en lo individual, en establecimientos comerciales o ante otras autoridades, o bien compensaciones, pagos, beneficios o gratificaciones distintas de las legalmente previstas, a cambio de hacer o dejar de hacer algo que le corresponde legalmente;
 - l. Por encubrir actos de corrupción de otros policías, de los que tenga pleno conocimiento;
 - m. Por negar, ocultar, falsear o presentar en forma parcial, incompleta o tendenciosa, información que sea solicitada por sus superiores, autoridades u órganos públicos autorizados; o declarar sobre hechos que no le consten;
 - n. Por falsificar o alterar documentación oficial de la corporación;
 - o. Por comprometer o poner en riesgo la vida, integridad física y derechos de las personas detenidas o bajo su custodia, en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;
 - p. Por no prestar el auxilio necesario o desproteger a personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito;

- q. Por realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales aplicables; inculpar injustificadamente a cualquier persona, por faltas o delitos de los que no sea responsable o imputarle hechos falsos, a sabiendas de ello;
- r. Por no tramitar de manera personal su inclusión o actualización en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su ingreso en la Corporación;
- s. Por presentar documentos personales falsos o alterados para lograr su ingreso, promoción o permanencia en la corporación;
- t. Por sustraer, ocultar, extraviar, alterar, dañar o inutilizar cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas;
- u. Por no informar o no explicar a la persona que arreste o detenga, los motivos de la privación de su libertad y los derechos que le correspondan en función de las circunstancias del caso, retarde injustificadamente su puesta a disposición de autoridad competente, la mantenga incomunicada conforme a las disposiciones de este reglamento y demás normas aplicables o la interroge o coaccione para declarar;
- v. Por introducir a las instalaciones de la corporación, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas distintas de la de su cargo u otros objetos o sustancias ilegales, salvo cuando provengan de aseguramientos o detenciones, cuando medie autorización para ello o se trate de circunstancias justificadas;
- w. Por asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas o consumirlas durante el servicio, dentro o fuera de las instalaciones donde preste su servicio;
- x. Por sustraer, dañar, disponer indebidamente o no entregar a la autoridad competente, objetos, dinero, papeles, propiedades, posesiones o valores de terceros, aún cuando provengan de infracciones o delitos;
- y. Entregar o facilitar a terceras personas, información o documentación que entorpezca u obstaculice la actividad policíaca o de los órganos encargados de la procuración o impartición de justicia, les facilite la evasión de medidas privativas o restrictivas de la libertad legalmente impuestas o les otorgue una ventaja indebida en el curso de un litigio en que sean parte; y
- z. Por no asistir al servicio cuando se le requiera para atender una emergencia de seguridad o alteraciones graves del orden público o la paz social en la localidad donde el policía se encuentre, salvo que se acredite la imposibilidad de hacerlo por razones físicas o geográficas.

ARTÍCULO 157.- Son causas de inmediata separación y retiro por incumplimiento de los requisitos de permanencia, las siguientes:

- I. **Ser condenado por la comisión de cualquier delito doloso o preterintencional, según sentencia ejecutoriada;**
- II. **Consumir drogas o sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquiera otra sustancia prohibida que produzca efectos análogos;**
- III. **Negarse a la práctica de evaluaciones del desempeño policial, de conformidad con el artículo 97 de este Reglamento;**
- IV. **No mantener el perfil médico, físico y psicológico establecidos para desempeñar correctamente el grado, cargo, función o servicio encomendados;**
- V. **Permanecer en un mismo grado por más de cinco años, continuos o discontinuos, sin lograr la promoción para el grado inmediato superior;**
- VI. **No comparecer injustificadamente a las diligencias que la Unidad de Asuntos Internos o el Consejo ordenen para la investigación y enjuiciamiento de las faltas policiales, conducirse en ellas con falsedad u ocultar los elementos de los que el policía tenga conocimiento para esclarecer los hechos que se investiguen; o**
- VII. **Haber sido destituido o inhabilitado por el Consejo de Honor y Justicia.**

ARTÍCULO 158.- Para la individualización de las sanciones derivadas de faltas clasificadas en los niveles I a V del artículo 156, el Consejo, además de los criterios de graduación que establece la Ley, considerará la reincidencia del hecho u omisión constitutivos de la infracción.

La primera reincidencia agravará la sanción aplicable, dentro del mismo rango de gravedad a que pertenezca la falta; la segunda, hará que la falta se equipare a aquellas comprendidas en el nivel inmediato superior en gravedad, la tercera la equipará al superior inmediato y así sucesivamente.

Se considera que existe reincidencia cuando, dentro de un período de cinco años, se comete una misma acción u omisión por dos o más ocasiones, o dentro del mismo período se cometen tres faltas diversas calificadas dentro de un mismo nivel de gravedad, conforme al catálogo establecido por el artículo 146 de este Reglamento.

ARTÍCULO 159.- El deterioro, extravío, destrucción, descompostura o cualquier daño que se produzca al armamento, vehículos, municiones y demás equipo a cargo de los policías, ameritará la reparación del daño conforme al valor de mercado, salvo que a juicio del Consejo, el daño o extravío hubiesen sido inevitables dadas las circunstancias del caso, o cuando el deterioro provenga del uso ordinario y desgaste normal del equipo.

El policía responsable podrá optar por el pago de la indemnización respectiva o reparar el daño en especie, mediante la reposición de un bien de las mismas características o de otro con el mismo valor, pero en éste último caso se requerirá del visto bueno del Oficial Mayor de la Presidencia.

ARTÍCULO 160.- Se inhabilitará permanentemente para desempeñar funciones de policía, en cualquier institución de seguridad, a quien habiéndose desempeñado en la corporación y siendo separado de ésta por cualquier motivo:

- I. Continúe ostentándose como policía; o

- II. No reintegre a la Dirección el armamento, municiones, uniformes, insignias, divisas y demás equipo, expedientes, información y documentación que se le hubiera asignado para la prestación del servicio;

ARTÍCULO 161.- La destitución no implica la inhabilitación, pero ésta necesariamente irá aparejada de la primera, y nunca será mayor de 20 años, salvo lo dispuesto en el artículo 160.

ARTÍCULO 162.- Los correctivos disciplinarios que el Director puede imponer al personal operativo de la corporación no excederá más de 36 horas y son:

- I. La amonestación privada;
- II. La amonestación pública, frente al superior jerárquico del responsable y dos compañeros de su mismo grado; y
- III. El arresto, conforme a la Ley, que se compurgará bajo reclusión, precisamente en las instalaciones establecidas para ello dentro de la corporación, respetándose en todo tiempo y circunstancia los derechos constitucionales del infractor.

ARTÍCULO 163.- Los correctivos disciplinarios son procedentes por incurrir en faltas de las catalogadas por este Reglamento dentro de los niveles I a III. De imponerse el correctivo, no podrá exigirse al Consejo la aplicación de sanciones por el mismo hecho que hubiere dado lugar al correctivo. Tampoco podrán, por el mismo tipo de infracción, imponerse más de 2 correctivos a una misma persona dentro de un período de 365 días naturales.

ARTÍCULO 164.- Las amonestaciones a que se refiere este artículo, se expresarán mediante manifestación verbal, sin perjuicio de hacerlas constar por escrito, para que obren en los expedientes o registros correspondientes.

ARTÍCULO 165.- El Director podrá conmutar el arresto por trabajos a favor de la comunidad, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de la primera infracción dentro del período de un año; y
- II. Exista consentimiento del infractor.

Los trabajos a favor de la comunidad se realizarán por el doble de tiempo que correspondería al tiempo del arresto; se ejecutarán en forma que no resulte denigrante para el infractor, fuera de su horario normal de servicio, dentro o fuera de las instalaciones de la corporación, sin portar el uniforme de servicio y bajo los lineamientos y supervisión que determine el Director.

ARTÍCULO 166.- Toda sanción o corrección disciplinaria impuesta, se hará constar en los expedientes u hojas de servicio de los policías, informándose asimismo a los órganos colegiados de la corporación, a la Dirección y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, para su notificación al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 167.- Para la ejecución de sanciones establecidas en la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de la imposición de multa, se notificará al responsable, quien dispondrá de 10 días hábiles para cubrirla ante las autoridades fiscales de recaudación; transcurrido ese tiempo sin haberse cubierto la multa, el Consejo podrá solicitar a la Jefatura de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, el descuento de la multa mediante deducciones parciales sobre el ingreso del policía, que en ningún caso excederán del 30 por ciento de la remuneración correspondiente al período de pago, hasta la liquidación total de la multa.
- II. Cuando se imponga la destitución, se notificará al responsable de conformidad con este Reglamento. Quedando firme la resolución, será notificada a la Comisión, para el sólo efecto de que emita la constancia de separación y retiro, sin examinar los antecedentes que hubieren dado lugar a la resolución, así como al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y al Oficial Mayor, a efecto de que impidan el acceso del personal sancionado a las instalaciones de la corporación; le retiren el uniforme, armamento y equipo reglamentario y se concluya con el pago de las remuneraciones correspondientes.
- III. Cuando se imponga la inhabilitación, se procederá conforme a la fracción anterior y se comunicará además, de inmediato y por escrito, a la Contraloría y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.
- IV. Cuando se imponga la suspensión sin goce de sueldo, se notificará al responsable de conformidad con este Reglamento; y quedando firme la resolución, será notificada al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a la Jefatura de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, a efecto de que impidan el acceso del personal sancionado a las instalaciones de la corporación; le retiren el uniforme, armamento y equipo reglamentario y se interrumpa el pago de las remuneraciones correspondientes, por el plazo señalado en la resolución.

ARTÍCULO 168.- La reparación del daño en agravio de particulares, que resulte imputable al personal policial, se sujetará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a las prevenciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del derecho común.

Cuando se condene a la reparación por causar daños o perjuicios a la hacienda pública, dictada que sea la resolución, las cantidades a resarcir se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo, a cuyo efecto se dará vista a las autoridades fiscales competentes.

Con el consentimiento del responsable, podrá cubrirse la reparación por deducciones al ingreso regular del infractor, en los mismos términos que establece la fracción I del artículo anterior.

ARTÍCULO 169.- La indemnización a que se refieren los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176 de la Ley, consistirá exclusivamente en el pago del finiquito de partes proporcionales por las contraprestaciones económicas que se hubieren adeudado al policía responsable, hasta el momento de decretarse la separación por causa extraordinaria.

ARTÍCULO 170.- Los policías afectados por las determinaciones de responsabilidad del Consejo o de la Comisión, podrán oponerse a ellas dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, mediante el recurso de revisión que resolverá en forma inatacable el Consejo y se sustanciará, en lo adjetivo, en los mismos términos que se prevén para el recurso del mismo nombre, por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

CAPÍTULO VIII GACETA POLICIAL

ARTÍCULO 171.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal contará con una Gaceta Policial para la divulgación de la información oficial y de interés social de la corporación, que se editará y publicará periódicamente y podrá contener:

- I. Las fechas de sesiones de los órganos colegiados y los puntos a tratar en ellas.
- II. Las convocatorias y bases de participación en los procedimientos del servicio de carrera.
- III. Los avisos al personal de la corporación, referentes a determinaciones administrativas de carácter general.
- IV. Los demás datos que se consideren del interés y utilidad del personal de la corporación.

La edición, publicación y circulación de la Gaceta, es responsabilidad de Comunicación Social de la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO IX DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 172.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, independientemente de los recursos asignados en la política económica municipal, retendrá el cincuenta por ciento del total de los ingresos económicos que genere dicha dependencia, de manera mensual.

ARTÍCULO 173.- Las Dependencias Encargada de las Finanzas Públicas Municipales así como la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos Materiales y Técnicos del Municipio, están obligados a la entrega del recurso económico asignado en el respectivo presupuesto de egresos así como el recurso generado en el mes anterior que corresponderá a los ingresos que por contribuciones genere la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tal y como lo señala el ARTÍCULO anterior.

Asimismo las dependencias enunciadas en el párrafo anterior están obligadas de manera mensual a proporcionar un balance contable donde señalaran los ingresos y egresos apartados por los conceptos de derechos, multas y demás contribuciones que genere la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como a la entrega del mencionado cincuenta por ciento del total de los recursos asignados y generado en el mes anterior que corresponderá a los ingresos que por contribuciones genere la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siempre y cuando que estén claramente especificados los objetivos y metas y que se cumplan con las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 174.- El incumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO 172 y 173 del presente reglamento será una omisión bastante para iniciar un procedimiento de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado con respecto a los titulares de las Dependencias encargada de las Finanzas Públicas Municipales así como la Dependencia encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos Materiales y Técnicos del Municipio.

ARTÍCULO 175.- El recurso asignado por dicha retención de contribuciones será utilizado únicamente para:

- I. Gastos administrativos: Instrumentar acciones de modernización de la Infraestructura, equipo y recursos técnicos y de personal consistentes en adquirir las armas, vehículos, equipo y demás instrumentos técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Dirección, procurando su debido uso y mantenimiento.
- II. Gasto social: Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de delitos en el municipio.
- III. Las demás facultades que por su naturaleza y competencia le correspondan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro: publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el 29 de febrero del 2008.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
RÚBRICA

C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO: EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
RÚBRICA

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE NOTIFIQUE DEL PRESENTE ACUERDO A LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA LOS EFECTOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES VII Y VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REMITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA".

CUARTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE, PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO POR UNA SOLA VEZ EN LA GACETA MUNICIPAL PARA SU OBSERVANCIA GENERAL.

QUINTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, NOTIFIQUE DEL PRESENTE ACUERDO A TODAS Y CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS Y DIRECCIONES MUNICIPALES; PARA SU CONOCIMIENTO, APLICACIÓN, FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN TREINTA Y UNO FOJAS ÚTILES FRENTE DE ELLAS, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----CERTIFICACIÓN-----
EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR -----
QUE EN EL SEXTO PUNTO, SUBINCISO 6.1, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO, CELEBRADA EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBO POR MAYORIA DE VOTOS, IMPONER AL C. MAURICIO VELAZQUEZ BARRÓN, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN INHABILITACIÓN POR 3 (TRES) AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL, POR SU INCUMPLIMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V, 76 FRACCIÓN II Y 87 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ELLO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. PRA/067/2016, INICIADO POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----CERTIFICACIÓN-----
EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.---

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR -----
QUE EN EL SEXTO PUNTO, SUBINCISO 6.2, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO, CELEBRADA EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, IMPONER AL C. CARLOS RESENDIZ CASTAÑEDA, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE 15 DÍAS DE SUELDO BASE, LO CUAL SE TRADUCE A QUE EL ENCAUSADO PERCIBÍA LA CANTIDAD DE \$ 658.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) DIARIOS, SIENDO ENTONCES QUE EL C. CARLOS RESENDIZ CASTAÑEDA, DEBERÁ PAGAR LA CANTIDAD DE \$9,870.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), AL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, POR HABERSE ACREDITADO LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL C. CARLOS RESENDIZ CASTAÑEDA, EX SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 42, 61, 68, 69, 72, 73 FRACCIÓN V, 74 Y 87 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL ACTO O HECHO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° TRANSITORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ELLO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. PRA/066/2016, INICIADO POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL SEXTO PUNTO, SUBINCISO 6.6, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO, CELEBRADA EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA COMISIÓN DE ENTREGA AL AYUNTAMIENTO ELECTO, DANDO CON ELLO CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 24 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MISMA QUE QUEDO INTEGRADA POR LOS CC:

- LIC. LISSET ÁLVAREZ MENDOZA
- PROFR. TIRSO JULIÁN PERUSQUIA ÁLVAREZ
- ING. JUAN JOSÉ URQUIZA SOTO
- C. FILOMENA DE JESÚS TEJEIDA
- C. MARINA SIXTOS SILVA
- C.P. ANTONIO TECOZAUTLA GARCÍA
- C. YOLANDA DE CARLOS LOPEZ
- DRA. NADIA GUADALUPE SORIA VEGA

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

“PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO”

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----CERTIFICACIÓN-----
EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----
QUE EN EL SEXTO PUNTO, SUBINCISO 6.7, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO, CELEBRADA EL DÍA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, QUE LA SEDE PARA LA SESION SOLEMNE CON MOTIVO DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO 2018-2021, SEA EN EL SALON DE CABILDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DIA LUNES 01 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 08:00 HRS.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

“PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO”

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR -----

QUE EN EL QUINTO PUNTO, SUBINCISO 5.1, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:-----

LA QUE SUSCRIBE C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 30, 146, 147, Y 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 22, 23 Y 26 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., Y ARTICULO 349 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, así como en el Artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro se establece que los Ayuntamientos son competentes para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y que aseguren la participación ciudadana y vecinal.
2. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
3. Que, si bien es cierto, conforme al derecho positivo mexicano, los animales son jurídicamente considerados como bienes muebles susceptibles de apropiación privada, también es verdad que el ejercicio de ese derecho real ha de sujetarse al interés público, mediante las modalidades que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el régimen de propiedad privada.
4. Que el reconocimiento de los animales como parte del medio ambiente, con capacidad para incidir como factor de convivencia social, logro desprender la necesidad de que estos contaran con derechos, lo que constituye el fundamento de la coexistencia de las especies de todo el mundo.
5. Que es necesario instrumentar la política municipal sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre y doméstica en forma congruente con la política estatal y federal en la materia, para regular el manejo y control, así como brindar soluciones asociadas con el control y la protección animal.
6. Que el objetivo principal es el aseguramiento de las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales, pero también el desarrollo de mecanismos de concurrencia entre los gobiernos federales, estatales y municipales, en materia de conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, así como su hábitat, es por ello que se deben cumplir dichos objetivos.
7. Que, en nuestro país, existen problemas que obstruyen el bienestar de este tipo de fauna, así como de los animales domésticos abandonados, los ferales, los utilizados en la practica deportiva, terapéutica, de espectáculos, artística y de trabajo. En la mayoría de los casos, las causas de los problemas de bienestar animal se deben a la percepción errónea que la gente tiene acerca de que estos no son capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés. Como resultado, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia ellos, lo que finalmente se refleja en conductas de crueldad y negligencia.
8. Que existe repudio y preocupación contra los actos de tortura, violencia y crueldad hacia los animales, y por ello, es importante evitar el sufrimiento de los mismos, lo que redundara en diversos beneficios sociales y económicos, al permitir mejorar las formas de interacción con el ser humano, particularmente en el caso de animales de compañía, de terapia o asistencia.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO**

**TITULO PRIMERO
NORMAS PRELIMINARES**

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Pedro Escobedo, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoolofilia y la deformación de sus características físicas, asegurando la sanidad animal y la salud pública; así como establecer las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Municipio en las materias derivadas del presente Reglamento;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales.
- IV. Regular en el ámbito de competencia del municipio, la posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento, transporte y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares animales en el territorio municipal;
- V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención bienestar animal y demás preceptos establecidos en el presente Reglamento;
- VI. Desarrollar mecanismos de concurrencia entre los gobiernos federal, estatal y municipal, en materia de conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;
- VII. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social; y
- VIII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones y recurso de revisión, relativos al bienestar animal.

Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de este Reglamento, los animales que no constituyan población perjudicial, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Municipio, en los cuales se incluyen:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. De compañía;
- IV. Ferales;
- V. Deportivos;
- VI. Adiestrados;
- VII. Guía, de asistencia y/o servicio;
- VIII. Para exhibición y de espectáculo;
- IX. Para monta, carga, tira y labranza;
- X. Para abasto y producción;
- XI. Para la investigación científica;
- XII. Para zooterapia; y
- XIII. Silvestres;

Artículo 3.- Este Reglamento reconoce los siguientes principios:

- I. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;
- II. Ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales;
- III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre, tiene derecho a vivir libre en su ambiente natural y a reproducirse;
- V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, debe vivir y crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;
- VII. Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado;
- VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal, deberá ser castigado en términos de este Reglamento; y
- IX. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a esta Reglamento en su defensa.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

Animal abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, seguridad, guardia, detención de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.

Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

Animal de compañía: Cualquier animal ya sea doméstico o silvestre, que por sus características de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;

Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trata de animales silvestres;

Animal de exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

Animal guía, de asistencia y/o servicio: Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de impedimento o discapacidad;

Animal para abasto y producción: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;

Animal para Espectáculos: Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

Animal para investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;

Animal para monta, carga, tiro y labranza: Aquellos que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y monta de jinetes que su uso reditué beneficios económicos o de recreación a su propietario, poseedor o encargado;

Animal silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

Animales para zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano con fines terapéuticos;

Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas y con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.

Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad, o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna enfermedad o epidemias; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

Certificados de compra: Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal, raza, edad, nombre del propietario, teléfono y domicilio;

Centros de control animal: Los centros públicos destinados para el depósito y/o sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas.

Crueldad: Acto de atrocidad contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

Especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción: Aquellas cuyas áreas de distribución o volumen poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica si siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación del hábitat;

Hábitat: Lugar en condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal;

Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

Municipio: El Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por la autoridad competente;

Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

Poblaciones perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

Trato digno y respetuoso: Las medidas que este reglamento, así como leyes, tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales;

Artículo 5.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a este Reglamento, en las que incurra cualquier persona o autoridad, y
- III. Promover a su entorno familiar la cultura de la protección, atención y trato digno y respetuoso de los animales.

Artículo 6.- Las autoridades del Municipio, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales, de las Normas Oficiales Mexicanas, así como toda aquella disposición de carácter internacional que tengan como finalidad la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que les solicite en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetara a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en lo relativo al derecho a la información.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Capítulo II De la Creación del Consejo Ciudadano

Artículo 8.- El Consejo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar Animal, es un órgano de coordinación institucional, consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso a los animales del Municipio, así como realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, en materia de protección y bienestar de los animales; y estarán integrados por:

- I. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Salud;
- II. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Desarrollo Agropecuario;
- III. El Director de Desarrollo Agropecuario;
- IV. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y Cédula profesional; y
- VI. Dos representantes de la Sociedad Civil del Municipio, designados libremente por el Presidente Municipal; quienes permanecerán en el cargo por el término constitucional de la gestión municipal de que se trate;

El funcionamiento del Consejo Ciudadano será conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la autoridad correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Capítulo Único De la Competencia

Artículo 9.- Las autoridades a las que este Reglamento hace referencia, quedan obligadas a cumplir, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el marco de sus respectivas competencias.

Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para el trato digno y respetuoso a los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 10.- Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia
- III. La celebración de convenios de colaboración y participación con los sectores público, social y privado del Municipio, Estado o la Federación de acuerdo a sus competencias;

- IV. Autorizar los instrumentos económicos adecuados de acuerdo a la medida presupuestaria, para fomentar las actividades de protección a los animales, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia;
- V. Ejercer de manera concurrente con el Poder Ejecutivo del Estado, la competencia que les reconoce la Ley de Protección Animal del Estado y sus disposiciones reglamentaria;
- VI. Celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado para la constitución de centros de asilo, reservorios o centros de custodia, para especies de fauna doméstica que se encuentren abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos o en peligro; y
- VII. Ejercer las demás atribuciones que determine el presente Reglamento y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 11.- Corresponde al Municipio a través de la Dirección de Desarrollo Agropecuario el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Expedir licencias o autorizaciones de funcionamiento para la operación de establecimientos mercantiles o a personas físicas dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento, comercialización de animales, según corresponda.
- II. Crear un padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio;
- III. Investigar de oficio o mediante denuncia ciudadana, en el ámbito de su competencia, la violación, incumplimiento o falta de aplicación de este Reglamento
- IV. Inspeccionar cuando exista denuncia por ruidos, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, de compra, venta y/o reproducción de animales, en lugares públicos o privados, así como dar aviso a la Procuraduría cuando el caso así lo amerite;
- V. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la presente Ley, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía.
- VI. Realizar visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales silvestres en cautiverio y que no sean considerados de compañía, así como dictar su aseguramiento y, en su caso, la clausura temporal de establecimientos que contravengan las deposiciones normativas en la materia;
- VII. Emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria;
- VIII. Imponer las sanciones correspondientes, en caso de infracción a este Reglamento en su ámbito de competencia;
- IX. Asesorar a los particulares en asuntos relativos a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- X. Imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes;
- XI. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, productos, exhibición y venta de animales no acrediten la legal procedencia de los mismos,
- XII. Regular y verificar los centros de control animal asistencia;
- XIII. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, así como de desparasitación, y de esterilización;
- XIV. Realizar programas de trato humanitario para el control de la sobrepoblación de fauna domestica a través de programas permanentes de esterilización masivos, extensivos y gratuitos;
- XV. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos del presente Reglamento; y
- XVI. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía en la vía pública;

TÍTULO TERCERO DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Capítulo Único De sus funciones

Artículo 12. Dentro de las posibilidades administrativas y presupuestales del Municipio, se promoverá el contar con uno o más centros de control animal.

Artículo 13. Las funciones principales de los centros de control animal en el Municipio serán las de llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para caninos y felinos, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas, así como encabezar programas de educación sobre tenencia responsable de animales.

Los citados programas de esterilización serán complementados con programas de difusión, tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal como único medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de animales abandonados. Para los programas señalados, el Municipio estará facultado para celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas, centros de investigación y asociaciones.

Artículo 14. Los centros de control animal serán responsables de:

- I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento;

- II. Llevar a cabo programas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización, en coordinación con los órganos competentes del Estado;
- III. Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica;
- IV. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición; y
- VI. Proporcionar a los animales que estén bajo su resguardo o así como a los de la ciudadanía que así lo requieran, orientación y clínica en los términos establecidos en el Reglamento;

Las actividades que lleven a cabo estos centros deberán hacerse de conocimiento de los habitantes, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local.

Artículo 15. Los centros de control animal podrán establecer coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción, sin perjuicio de las campañas que dichos centros puedan impulsar para ese mismo fin.

Artículo 16. El personal de los centros de control animal deberá regresar los animales a sus propietarios al término del período de observación, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.

Artículo 17. Los centros de control animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable. Cuando el bienestar de los animales en período de observación se vea comprometido, como fracturas, heridas severas, condiciones médicas dolorosas, traumatismos, enfermedades infectocontagiosas o situaciones estresantes, estos serán sacrificados humanitariamente de manera inmediata a su recepción y con base al criterio del médico veterinario responsable.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo Primero De la participación social en materia de protección animal

Artículo 18. Los particulares cooperarán para alcanzar los fines que persigue el presente Reglamento. En consecuencia, el ayuntamiento promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre en general y la protección de los animales en particular.

Artículo 19. Son facultades de los particulares:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen en su colonia, barrio, fraccionamiento o comunidad;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades estatales o municipales, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la posesión de animales y con sus enfermedades; y
- III. Obtener el servicio de esterilización para sus animales, en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago del servicio; y
- IV. Realizar, ante cualquier autoridad competente en la materia, denuncias por maltrato, crueldad o afectación de animales.

Capítulo Segundo De las Asociaciones Protectoras de Animales

Artículo 20. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue este Reglamento. En consecuencia, el municipio promoverá y facilitará la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación, así como la tenencia responsable de animales domésticos y de compañía.

Artículo 21. El Municipio establecerá y operará el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo; cuyo objetivo sea la eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 22. Las Asociaciones podrán:

- I. Colaborar con las autoridades de acuerdo a los convenios que se establezcan, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento del Reglamento;
- II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas Asociaciones;

- III. Participar en los programas de apoyo privado y público, en su caso, para la protección animal, para lograr los objetivos a que se refiere este Reglamento; y
- IV. Colaborar con las autoridades municipales y sanitarias, en las campañas que implementen, tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en la materia de este Reglamento.

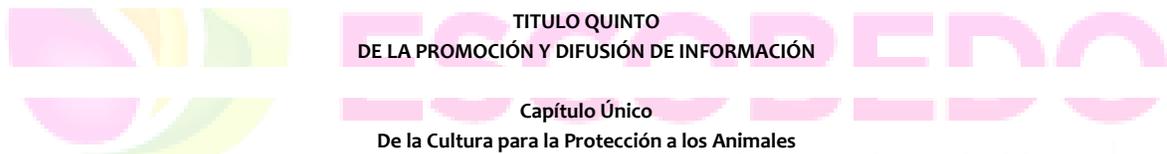
Artículo 23. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, empresas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, así como de las instituciones académicas, y de investigación científica, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de la colaboración con estas.

Artículo 24. Las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales que tengan el mismo fin, para ser registradas en el padrón del Municipio, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructural funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica y jurídica;
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales; y
- IV. Contar con Médico Veterinario responsable cuando dicha Asociación u Organización tenga animales bajo su cuidado.

Artículo 25. El Municipio podrá celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón para apoyar la Brigada de protección animal en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y remitirlos a los centros de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 26. La Secretaría de Salud y los Municipios, según corresponda, previo convenio respectivo, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón, que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas para dicho fin.



Artículo 27. Las autoridades competentes, a través de los sistemas oficiales cuando así lo tengan disponible y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en este Reglamento en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de protección y trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 28. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyen a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 29. El Municipio podrá solicitar el apoyo del Estado en las siguientes acciones:

- I. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para difusión y promoción de acciones de Protección y Bienestar Animal. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;
- II. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir el trato digno y respetuoso a los animales;
- III. Impulsar a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia de trato digno y respetuoso a los animales, la difusión de la cultura de la esterilización, la adaptación y el buen cuidado de las mascotas; y
- IV. Promover métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo.

Artículo 30. El Municipio fomentará la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación de Protección y bienestar Animal.

TITULO SEXTO
DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Capítulo Primero
De las Obligaciones de los Ciudadanos

Artículo 31.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 32.- Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- III. Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por un médico veterinario;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;
- V. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal; así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;
- VI. Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal, o valiéndose del mismo;
- VII. El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;
- VIII. El realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales, técnicas crueles que afecten la salud física del animal;
- IX. El abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública; y
- X. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 33.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;
- II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;
- III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- IV. La venta de animales vivos a menores de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal, así como aquellos que no gocen del pleno uso de sus facultades mentales;
- V. La venta y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;
- VI. La celebración de peleas de perros;
- VII. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- VIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- IX. El uso y tránsito de vehículos de tracción animales en vialidades asfaltadas, para fines distintos al uso agropecuario y turístico;
- X. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas; y
- XI. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales.

Artículo 34.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Capítulo Segundo
De la posesión, uso y aprovechamiento de fauna

Artículo 35.- Los propietarios o poseedores de ejemplares de fauna de cualquier tipo, deben usar y disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad, bajo el apercibimiento de la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se distribuya la fauna silvestre, poseen derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados, a través de unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre, en los términos previstos por la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables; pero serán responsables de los efectos negativos que el aprovechamiento produzca.

El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre requiere autorización de la autoridad federal competente. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 37.- Las actividades permanentes de captura, extracción o colecta de especies prioritarias para conservación, conforme a la Ley General de Vida Silvestre y las actividades agropecuarias de cualquier tipo que impliquen el cambio de uso de suelo de áreas de vocación forestal, se sujetarán en todo caso al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con arreglo a las disposiciones aplicables.

Artículo 38.- Se prohíbe el sacrificio, la destrucción, el daño o la perturbación de los ejemplares, poblaciones o especies de fauna silvestre y de cualquier animal, en otra forma que no sea la prescrita por las leyes.

Artículo 39.- Quienes bajo cualquier título posean animales, deben, en todo caso:

- I. Procurarles agua, alimento y espacio suficiente para su normal desarrollo;
- II. Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios y conservar las constancias médico veterinarias;
- III. Solventar los daños que cause el animal, en los términos de la legislación civil;
- IV. Retirar de la vía pública las excretas de éstos;
- V. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su raza, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
- VI. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario zootecnista con cédula profesional de ejercicio;
- VII. Conservar a los animales en el área del domicilio de su propietario o poseedor, local de venta o exhibición, según corresponda. En el caso de los domésticos deberán contar con collar y placa de identificación; en caso de transportarlo o sacarlo a la vía pública, deberán cuidar las restricciones que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias; y
- VIII. Toda persona que no pueda hacerse cargo de un animal está obligada a buscarle alojamiento y cuidado; bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos ya sea vivos o muertos en la vía pública.

Artículo 40.- La posesión de un animal feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización de la autoridad estatal, la que valorará, para expedirla, los motivos de la posesión y los riesgos que ella implique en relación con el propio poseedor y con terceros, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 41.- Cualquier animal que, presentando características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, sea llevado al centro antirrábico o unidad similar, por razón de ataque a humanos o a otros animales, será sacrificado inmediatamente.

Capítulo Tercero **De la fauna doméstica**

Artículo 42.- El Municipio deberá establecer políticas en concordancia con las establecidas por el Gobernador del Estado en relación con la fauna doméstica, mismas que se incluirán como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente, previsto en la ley de la materia.

Artículo 43.- Los propietarios de animales domésticos están obligados a colocar a sus mascotas, permanentemente, una placa que contendrá los datos de identificación.

Artículo 44.- A los animales domésticos, cuya naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas, les serán aplicadas las medidas de prevención que establezca la autoridad competente, previa audiencia del propietario de los mismos.

Artículo 45.- El Municipio promoverá la inscripción de las mascotas en el padrón estatal, mismo que es un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica. La inscripción de las mascotas al padrón es voluntaria y efectuará de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

Para los efectos de esta Ley, el padrón a que se refiere este artículo incluye las especies domésticas o de compañía y las silvestres y aves de presa.

Artículo 46.- Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para ejecutar campañas de esterilización de animales domésticos a bajos costos, en forma fija y ambulante.

Artículo 47.- Los animales domésticos empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, serán decomisados y sacrificados conforme a la ley penal aplicable.

Artículo 48.- La tenencia de ejemplares de fauna amenazada, en peligro de extinción, rara o prioritaria para conservación, está condicionada al cumplimiento de las disposiciones administrativas aplicables a sus especies, aun cuando la posesión se ejerza para efectos domésticos o de compañía.

Capítulo Cuarto

De la cría, venta y exhibición de animales

Artículo 49.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o exhibición de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, misma que deberá renovar anualmente. Así mismo deberá valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 50.- La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un médico veterinario zootecnista y un responsable que avale el bienestar de los animales, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados como alimentación, tratamientos veterinarios, protección, seguridad, tiempo de descanso en áreas de estancia fuera de una jaula o exhibidor de acuerdo a la especie. Además, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 51.- Los lugares o locales donde se establezcan criaderos o enajenación de animales domésticos o de compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas.

Esta actividad no podrá desarrollarse en lugares cuyo uso de suelo sea habitacional y no se cuente con la autorización y permiso de las autoridades correspondientes.

Artículo 52.- La enajenación de animales deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias y se obliguen a su tenencia responsable.

Artículo 53.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de seguridad y a la prestación de servicios que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 54.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 55.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor si la especie lo requiere, deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la inmunización sugerida de acuerdo a la edad del animal, así como la constancia de desparasitación interna y externa.

Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste de fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, el cual deberá ostentar el número de cédula profesional del Médico Veterinario responsable.

Artículo 56.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera, y estará obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen; el cual deberá contener por lo menos

- I. Nombre del propietario;
- II. Domicilio del propietario;
- III. Reseña completa del animal que incluye; especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- IV. Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente;

- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 57.- Los establecimientos deberán diseñar e implementar para las tiendas de animales, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos o de compañía, un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

Capítulo Quinto **Obligaciones en Materia de Protección Animal**

Artículo 58.- Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a su tenencia responsable y a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 59.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Si su propietario, poseedor, o encargado no cumplimenta esta disposición y permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar lesiones o daños a terceras personas, las autoridades municipales correspondientes podrán sancionar conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

Artículo 60.- Los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que les ocasionen a terceros, ya sea en su persona, en sus bienes, sin excluir los daños y perjuicios ocasionados, si lo abandona o permite que transite libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante lo establecido con el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 61.- Los propietarios serán responsables de recoger las heces generadas por su animal cuando transite con él en la vía pública.

Artículo 62.- Todo propietario, encargado o poseedor de un animal deberá apegarse a cumplir con la tenencia responsable del mismo, debiendo procurarle una estancia adecuada, alimentación, higiene y cuidados apropiados a su especie, así como brindarle los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para que desarrolle una condición saludable propia de la especie. Asimismo, toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y sus respectivos cuidados y bajo ninguna circunstancia, podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 63.- Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 64.- Los animales de guía, de asistencia y/o servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo aquellos que, por razón de salud y sanidad, no deban entrar.

Capítulo Sexto **De la crueldad, maltrato y sacrificio de animales**

Artículo 65.- Son conductas inhumanas hacia los animales, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios, dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

Artículo 66.- Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales:

- I. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos;
- II. No proporcionarles alimento por largos períodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;
- IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados;
- V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
- VI. Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;
- VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;

- VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual;
- IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;
- X. Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados;
- XI. Abandonarlos en la vía pública, ya sea vivos o muertos;
- XII. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;
- XIII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XIV. Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por este Reglamento y en cualquier caso, empleando medios o sustancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;
- XV. Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio;
- XVI. Transportar animales en vehículos abiertos sin protección;
- XVII. Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;
- XVIII. Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- XIX. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
- XX. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores, la muerte o perjuicios graves a su salud;
- XXI. El maltrato en la vía pública, aunque se trate de animales ambulantes, sin destino o que no tengan dueño; y
- XXII. Todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios.

Artículo 67.- Los espectáculos de tauromaquia, charrería, peleas de gallos y fiestas tradicionales locales, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, para tal efecto del presente artículo, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan las autoridades competentes.

Artículo 68.- El sacrificio de animales no destinados al consumo humano, sólo puede realizarse:

- I. Para detener el sufrimiento causado por accidente, enfermedad o incapacidad física graves o vejez extrema;
- II. Como medida de seguridad sanitaria;
- III. Para suprimir un riesgo público por ferocidad extrema o notoria peligrosidad;
- IV. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas;
- V. Cuando el animal haya sido asegurado por haberse empleado en las peleas a que se refiere el presente Reglamento; y
- VI. Cuando la sobrepoblación extrema de la especie represente un riesgo para la salud pública o las actividades productivas.

Artículo 69.- Es lícito a los labradores capturar y entregar inmediatamente a las autoridades correspondientes, los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus plantaciones. Tratándose de animales que se encuentren sujetos a régimen de protección, la captura deberá ser realizada por personal capacitado de la autoridad competente.

Artículo 70.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser capturados y entregados por cualquiera; pero los propietarios podrán recuperarlos previa indemnización de los daños que hubieren causado.

Artículo 71.- El sacrificio de animales para abasto y consumo humano, se ajustará a las disposiciones de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro y de los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, pero en cualquier caso se prohíbe:

- I. Quebrar las patas o reventar los ojos de los animales antes de sacrificarlos;
- II. Introducirlos vivos o agonizantes a cualquier líquido o a refrigeradores;
- III. Permitir que unos animales presencien el sacrificio de otros;
- IV. Efectuar el sacrificio mediante envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, wartarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor o agonía innecesarias; y
- V. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 72.- Se prohíbe el sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente o sufrimiento innecesario. Tratándose de especies prioritarias para conservación, raras, amenazadas o en peligro de extinción, el sacrificio sólo podrá ser realizado por el personal debidamente capacitado que designe o autorice el Departamento.

Artículo 73.- Los cadáveres de animales no destinados al consumo humano recibirán el tratamiento que establezcan las normas oficiales mexicanas.

Capítulo Séptimo

Del aprovechamiento con fines de subsistencia

Artículo 74.- Los campesinos, jornaleros y aparceros gozan del derecho de aprovechamiento, con fines de subsistencia en las fincas donde trabajen, siempre que los productos de la caza se apliquen a satisfacer sus necesidades y las de sus familias y no se trate de fauna sujeta a algún estatus de protección.

Artículo 75.- Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre para su consumo directo o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Artículo 76.- El municipio, en coordinación con las autoridades competentes y las entidades federativas integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso, se promoverá la incorporación de acciones de manejo y conservación de hábitat, a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.

Artículo 77.- En términos del artículo anterior, el Municipio podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento, en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

Capítulo Octavo

Del sacrificio para comercialización o consumo

Artículo 78.- El propietario que por razones de comercialización o abasto pretenda sacrificar a un animal, acudirá con ese objeto a los establecimientos debidamente autorizados para ese objeto.

Artículo 79.- La matanza de animales en domicilios particulares urbanos está permitida, únicamente cuando los productos se destinen al consumo familiar o el sacrificio resulte urgente para proteger la salud o la integridad física de las personas.

Artículo 80.- Corresponde a la autoridad municipal conceder el permiso para el sacrificio de animales en domicilio particular, bajo la condición de que los animales y sus carnes puedan ser inspeccionados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 81.- Los establecimientos que bajo la denominación de rastros, casas de matanza o anfiteatros o giros similares, se dediquen al sacrificio o evisceración de animales, requieren licencia sanitaria conforme a la ley de la materia.

En las actividades de matanza de animales, dichos establecimientos quedan sujetos a muestreos aleatorios ante y post mortem, a fin de que las autoridades sanitarias verifiquen el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que regulen el empleo de sustancias beta-agonistas, cuyo uso en el proceso de crianza están prohibidas y demás normas aplicables.

Capítulo Noveno

Disposiciones sanitarias

Artículo 82.- Se prohíbe arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos. La infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías.

Artículo 83.- En los términos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Municipio coadyuvará con el Poder Ejecutivo del Estado para la vacunación obligatoria de animales que puedan transmitir enfermedades al ser humano o que pongan en riesgo su salud.

Corresponde a la autoridad estatal de salud, ejecutar las medidas necesarias para el sacrificio o control de insectos u otra fauna nociva, cuando se tornen perjudiciales. En todo caso, se dará la intervención que corresponda a las dependencias encargadas de la sanidad animal, procurándose, asimismo, la participación de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 84.- Se entiende que los ejemplares o poblaciones de fauna se tornan perjudiciales, cuando por modificaciones a su hábitat o a su biología o por encontrarse fuera de su área de distribución natural, generen o puedan generar efectos negativos para el ambiente, para otras especies o para el ser humano.

Artículo 85.- El control sanitario de los ejemplares de fauna silvestre corresponde a la Federación, de conformidad con las leyes federales de sanidad animal y de sanidad vegetal.

Capítulo Décimo

De la crianza, entrenamiento, comercialización y tratamiento

Artículo 86.- Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de este Capítulo, son las relativas a:

- I.** La crianza de animales de cualquier clase en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogas;
- II.** El entrenamiento de animales para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad;
- III.** La comercialización de animales en locales establecidos o no establecidos, vivos o muertos;
- IV.** La atención veterinaria, el aseo, los servicios de estética y custodia de animales de cualquier clase;
- V.** El empleo de animales para fines de entretenimiento;
- VI.** La prestación de servicios de seguridad pública o privada que impliquen uso de animales; y
- VII.** El resguardo de animales en asilos, reservorios, centros antirrábicos o instalaciones similares.

Artículo 87.- La autoridad municipal será competente para regular, inspeccionar y sancionar a las personas físicas o morales que contravengan las disposiciones reglamentarias aplicables a las actividades enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 88.- En el entrenamiento de animales no se utilizarán métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, collar de castigo con picos, collar eléctrico o cualquier otro medio o práctica calificados por esta ley como crueldad o maltrato animal.

Artículo 89.- Las instalaciones de los centros para la crianza, entrenamiento, comercialización y tratamiento de cualquier animal y pensiones para mascotas, serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Artículo 90.- Se prohíbe ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación en sorteos, loterías, tómbolas, juegos, kermeses escolares y eventos o actividades análogas o su utilización o destino como juguete infantil.

Artículo 91.- Se prohíbe la instalación u operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional.

Se considera, para los efectos del Reglamento, como criadero, la cohabitación de dos ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial.

Artículo 92.- La venta o donación de animales vivos de cualquier especie a personas menores de dieciocho años, deberá realizarse con la autorización de sus padres o tutores, en los términos de la legislación civil.

Artículo 93.- Los responsables de clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de inspección de las autoridades competentes.

Artículo 94.- Las autoridades federales, estatales y municipales, se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, a fin de promover la instalación de sitios adecuados y únicos para la comercialización legal de especies de fauna en el Municipio, con el objeto de facilitar el control de dicha actividad y garantizar el cumplimiento de las normas aplicables. Son requisitos mínimos para otorgar la autorización a los establecimientos los siguientes:

- I.** Contar con instalaciones adecuadas y salubres;
- II.** Fungir como responsable del establecimiento, un médico veterinario debidamente reconocido y autorizado conforme a la ley; y
- III.** Realizar el registro ante el municipio que corresponda y en la Secretaría.

Artículo 95. Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales:

- I.** Se les mantenga colgados, atados o aglomerados en forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
- II.** Ofrecerlos en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión;
- III.** Exponerlos a la luz solar directa por períodos prolongados; y
- IV.** Se realicen actividades de mutilación, sacrificio y otras similares en presencia del público.

Artículo 96.- Las autoridades federales, estatales y municipales notificarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de las autorizaciones, licencias o permisos que otorguen a los expendedores de animales.

Artículo 97.- Los administradores de los mercados no expedirán licencias, autorizaciones o permisos para la venta de animales vivos de ningún tipo, clase o especie.

Artículo 98.- Queda prohibida la venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de criaderos o comercializadoras de animales legalmente establecidos.

Artículo 99.- La venta de animales de compañía y mascotas, solo podrá efectuarse si su procedencia es de un criadero debidamente autorizado, por lo que queda prohibida la venta de cualquier tipo de animal ya sea silvestre o doméstico en la vía pública.

Artículo 100.- Las jaulas o compartimentos en criaderos, comercios o cualesquiera otros lugares para el albergue de animales, deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, ventilación y sanidad.

Artículo 101.- Los reservorios e instalaciones se ubicarán de manera que no se afecten áreas habitacionales por causa de ruidos, olores o riesgos sanitarios, de conformidad con los planes de desarrollo urbano vigentes en la Entidad.

Capítulo Décimo Primero

Del uso de Animales para Monta, Carga, Tiro y Labranza

Artículo 102.- El propietario, poseedor o encargado de animales para monta, carga, tiro y labranza, debe alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así mismo se le deberá brindar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades con un médico veterinario con experiencia en la especie, así como cumplir con lo establecido en el reglamento del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- En el cuidado de animales se ajustará a lo dispuesto en las leyes federales y estatales de la materia, los reglamentos correspondientes, pero en todo caso se observarán las siguientes normas:

- I. Los animales de carga, tiro y monta, no tendrán una vida laboral mayor a 18 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 2 años.
- II. Está prohibido que los equinos estén limitados a espacios donde no puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo.
- III. Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable.
- IV. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;
- V. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso.
- VI. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal
- VII. Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal cuidando no causarle contusiones, laceraciones o heridas.
- VIII. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta;
- IX. Queda prohibido para la carga, tiro o monta, el uso de crías de menores a dos años de edad o de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación.
- X. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.
- XI. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también al mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.
- XII. Ningún animal destinado a la carga, tiro o monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá ser descargado y desuncido sin golpearlo, revisado clínicamente para en caso de que se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables reiniciar la carga o tracción, en caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por personal calificado y en un remolque para su inmediata atención por un médico veterinario respetando el tiempo de recuperación indicado por este.
- XIII. Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán tener opción a sombra y refugio. Al final de su vida útil por edad, enfermedad o lesiones, queda prohibido bajo cualquier circunstancia abandonar a los animales de tiro, carga o monta y no proveerles de un sacrificio humanitario si fuera necesario según las normas oficiales mexicanas o según lo indique la autoridad al notificar la baja del mismo.

Artículo 104.- Las Asociaciones Protectoras de Animales podrán celebrar convenios con el Municipio para que los animales de carga, tiro o monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las mismas cuenten con los lugares y recurso adecuados para su estancia.

Capítulo Duodécimo

De los animales para entretenimiento público

Artículo 105.- El Municipio expedirá el permiso para la utilización de animales en festividades públicas o análogas. Si las condiciones de cuidado de los animales se deterioran o se verifican infracciones del permisionario que impliquen crueldad hacia los animales, la autoridad municipal retirará inmediatamente el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 106.- Corresponde a las autoridades federal, estatal y municipal, coordinadas en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales destinados a festividades públicas.

Artículo 107.- Se prohíben las peleas de perros como espectáculo público o privado y la utilización de animales vivos de cualquier especie, en prácticas o competencias de tiro al blanco, excepción hecha de las contiendas deportivas organizadas por clubes o asociaciones con registro legal, previo permiso de la autoridad federal competente.

En caso de denuncia de pelea de perros, ésta deberá suspenderse de inmediato con el apoyo de la fuerza pública.

Los animales empleados para peleas serán asegurados por la autoridad y serán sacrificados luego del procedimiento en que se garantice la defensa de quien acredite tener la posesión legítima del animal.

Artículo 108.- Los propietarios, encargados, administradores o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente aquellos que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia, dicho sacrificio será realizado por la autoridad competente.

En estos casos, se procurará la asistencia del representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada oficialmente.

Capítulo Décimo Tercero

Del Traslado de Animales

Artículo 109.- El transporte especializado de animales se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro y los reglamentos correspondientes, pero en todo caso se observarán las siguientes normas:

- I. Los animales se trasladarán en vehículos convenientemente adaptados y durante el trayecto se les proporcionará agua, alimentos y descanso;
- II. En ningún caso se llevará a cabo la movilización por medio de golpes, instrumentos punzocortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario;
- III. La carga y descarga se hará siempre por medios que aseguren la integridad física de los animales, evitando que en su movilización o agrupamiento queden amontonados o en riesgo de sufrir lesiones;
- IV. Los vehículos de traslado contarán con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes;
- V. En el caso de aves y otros animales pequeños, el traslado deberá hacerse en cajas, guacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria para permitir que los animales viajen sin maltratarse;
- VI. El traslado de animales vivos, no podrán hacerse en costales o suspendiéndolos por las extremidades;
- VII. Si el vehículo en que se trasladan animales sufre un accidente y por esta causa resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares, serán sacrificados inmediatamente por la autoridad estatal o las municipales correspondientes, observando en todo momento las disposiciones de la presente Ley y la norma oficial mexicana para el sacrificio humanitario; y
- VIII. Los animales de espectáculo o exhibición, según su naturaleza, sólo serán transportados en vehículos que cuenten con jaulas y medidas que garanticen la seguridad de las personas y condiciones de trato digno y respetuoso a los animales.

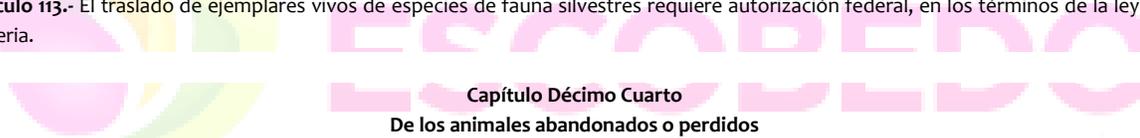
Artículo 110.- Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se deberá cumplir con lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 111.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles bajo la sombra, alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 112.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, procurándose la comodidad y seguridad del animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso;
- II. Al permanecer estacionados los vehículos cuando se transporten animales, se buscará que estén a la sombra con la suficiente ventilación y de tal manera que el animal no escape;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de las extremidades, ni transportados dentro de cajuelas de vehículos, o en condiciones que no les permitan una buena ventilación, tratándose de aves de deberán de inmovilizarse con las alas cruzadas o amarradas;
- IV. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención medico quirúrgica;
- V. No deberán trasladarse hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;
- VI. No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;
- VII. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;
- VIII. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;
- IX. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;
- X. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;
- XI. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargos. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;
- XII. El responsable deberá inspeccionar a los animales o intervalos regulares con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida;
- XIII. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados, sino que se utilizaran rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales;

Artículo 113.- El traslado de ejemplares vivos de especies de fauna silvestres requiere autorización federal, en los términos de la ley de la materia.



Capítulo Décimo Cuarto

De los animales abandonados o perdidos

Artículo 114.- Se consideran animales abandonados o perdidos, aquellos que circulen por la vía pública sin dueño aparente, cuenten o no con placa de identificación.

Artículo 115.- Los animales abandonados o perdidos se consideran bienes mostrencos y se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 116.- La autoridad municipal recogerá los siguientes animales:

- I. Los abandonados o perdidos;
- II. Los que manifiesten síntomas de rabia u otras enfermedades graves y transmisibles;
- III. Los que le sean entregados voluntariamente por los particulares; y
- IV. Los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 117.- La recolección o captura que practique la autoridad municipal en los términos del artículo anterior, se efectuará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato respetuoso a los animales, para lo cual podrá solicitarse la asistencia de la autoridad competente, representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 118.- Los animales capturados se depositarán en los lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a este Reglamento.

Los responsables de las instalaciones de depósito, guarda o custodia de los animales, darán aviso inmediato a la autoridad federal competente cuando reciban animales presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial.

Artículo 119.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, los responsables de su guarda, tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al dueño que aparezca en aquella. A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal.

Artículo 120.- Si nadie reclamase el animal o la resolución de retenerlo causara estado, podrá realizarse el sacrificio o donación del animal en observancia de este Reglamento, pero la autoridad procurará la donación de los animales a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado, procediéndose a esterilizar dichos animales antes de ser entregados en donación.

**TITULO SÉPTIMO
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
De la Inspección y Vigilancia**

Artículo 121.- La autoridad municipal, para verificar el cumplimiento de este Reglamento en las materias de su competencia, podrá efectuar visitas de inspección conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en forma oficiosa o como consecuencia de la interposición de una denuncia en los términos del capítulo precedente.

Artículo 122.- Los procedimientos que deriven de la aplicación del presente Reglamento se regirán conforme a las disposiciones del mismo y, en forma supletoria, conforme a la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en lo que resulte conducente.

Artículo 123.- El Municipio y el Estado podrán celebrar convenios de coordinación para efectuar actividades de inspección y vigilancia que aseguren la observancia de este Reglamento. Asimismo, se propondrán esquemas de cooperación con el Poder Ejecutivo Federal para garantizar en el Municipio el cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 124.- Cuando derivado de una inspección se detecten irregularidades o deficiencias administrativas del ámbito federal, las autoridades municipales están obligadas a denunciarlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Lo propio harán ante la Procuraduría General de la República, en tratándose de infracciones a la legislación penal aplicable en el fuero federal.

Artículo 125.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de autoridad competente debidamente autorizada. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 126.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse, se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que, de no atender al citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 127.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que este afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 128.- La persona con quien se entiende la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 129.- La autoridad procederá dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 130.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**Capítulo Primero
De las Medidas de Seguridad**

Artículo 131.- Las autoridades competentes podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuenta con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida a éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

Artículo 132.- La medida de seguridad se levantará cuando:

- I. Se justifique la legal procedencia del animal;
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 133.- Al asegurar animales las autoridades podrán designar el infractor como depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos e instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 134.- Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el centro de control animal si existiere, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.

Artículo 135.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la autoridad competente con audiencia de los afectados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

Artículo 137.- La autoridad, podrá clausurar temporalmente los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales, cuando, los propietarios o poseedores de los lugares antes señalados, se opongan al aseguramiento precautorio que establece el presente capítulo.

**Capítulo Segundo
De las Sanciones**

Artículo 138.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 139.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer el presente Reglamento y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 140.- Es responsable del incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o de las disposiciones que de ella emanan, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 141.- Las violaciones o infracciones cometidas al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa por el equivalente de 1 hasta 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- V. Decomiso y sacrificio o aplicación de ejemplares de fauna.

Artículo 142.- Procede el apercibimiento por infracciones leves a juicio de la autoridad, siempre que no se trate reincidencia.

Artículo 143.- De comprobarse que los animales han sido torturados o maltratados con extrema brutalidad o exista reincidencia en la conducta infractora, la sanción pecuniaria podrá incrementarse hasta por un doble de su importe.

Artículo 144.- Procede el decomiso en todos los casos que ameritan aseguramiento provisional, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que, a juicio de la autoridad, la posesión del animal importe riesgo inminente de su muerte;
- II. Cuando se acredite plenamente su utilidad para la comisión de delitos;
- III. Cuando se trate de animales sujetos a régimen de protección especial y su posesión no se encuentre autorizada por la autoridad federal;
- IV. Cuando por la fiera natural y extrema del animal se produzcan lesiones a seres humanos; o
- V. Cuando la enfermedad transmisible portada por el animal sea irreversible o incurable.

Artículo 145.- Los animales decomisados que puedan ser reintegrados a su hábitat, a un espacio de resguardo, zoológico o alguna otra clase de institución para vivir en ella, serán destinados a ese objeto observando las disposiciones del presente Reglamento. Serán sacrificados cuando representen riesgo grave para la salud pública o integridad física de las personas.

Artículo 146.- En el sacrificio de animales asegurados se observarán las disposiciones generales aplicables al sacrificio, conforme a la norma oficial mexicana para el sacrificio humanitario.

Artículo 147.- La individualización de las sanciones atenderá los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño ambiental o sanitario causados y la irreversibilidad del deterioro;
- II. La edad y solvencia económica del infractor;
- III. La cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- IV. El dolo o la culpa del infractor; y
- V. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 148.- Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que otra cometida con anterioridad, antes de transcurrido un año, desde que quede firme la resolución sancionadora.

Artículo 149.- La responsabilidad administrativa por la trasgresión a las disposiciones de este Reglamento, es independiente de las responsabilidades civiles o penales que pudieren resultar.

Artículo 150.- Los padres, tutores o encargados de menores de edad estarán obligados solidariamente a pagar las sanciones pecuniarias por las faltas que éstos últimos cometan, en los términos del derecho común.

Artículo 151.- Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

TITULO NOVENO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Capítulo Único Del Recurso

Artículo 152.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión que se interpondrá, substanciará y resolverá, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TITULO DÉCIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Capítulo Único De la Denuncia

Artículo 153.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir algún daño o maltrato a un animal, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materiales relacionadas con la protección y bienestar animal.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que las acciones u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Artículo 154.- La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, en caso de contar con ellos; y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Artículo 155.- Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad competente guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva, de manera anónima.

Artículo 156.- Para la admisión de la denuncia, no es condicionante la acreditación de afectación o interés personal y directo.

Artículo 157.- La autoridad Municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Fiscalía General del Estado o el Municipio, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de los 5 días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo 158.- El Municipio efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por el Reglamento, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observaran las disposiciones respectivas.

Artículo 159.- El denunciante podrá coadyuvar con el Municipio aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 160.- El Municipio podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, certificados, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 161.- Una vez investigados y acreditados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, el Municipio ordenará que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, con el objeto de preservar el bienestar animal.

Artículo 162.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias ciudadanas, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- II. Por determinarse la no contravención de la presente Ley, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;
- III. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia; o
- IV. Por desistimiento del denunciante, en caso de que solo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 163.- El Municipio deberá hacer del conocimiento del denunciante, la resolución a la denuncia ciudadana, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que se haya registrado la misma.

Artículo 164.- La autoridad municipal llevará un historial de las denuncias que se presenten, información que será proporcionada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, a efecto de que dicha información sea incorporada al Subsistema Estatal de Información.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en la Gaceta Municipal y página oficial del Municipio.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 449, celebrada el día 18 del mes de septiembre del 2018.

LA QUE SUSCRIBE **C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO**, EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, **PROMULGO**, EL PRESENTE **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO** PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO QUERÉTARO.

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE PEDRO ESCOBEDO QUERÉTARO.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN VEINTIDOS FOJAS UTILES FRENTE DE ELLAS, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE
“PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO”

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----CERTIFICACIÓN-----
EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----
QUE EN EL SEXTO PUNTO, SUBINCISO 6.2, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ORDEN DEL DIA A DESARROLLAR EN LA SESION SOLEMNE CON MOTIVO DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO 2018-2021.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE
"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----CERTIFICACIÓN-----
EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----
QUE EN EL SEXTO PUNTO, SUBINCISO 6.3, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, HABILITAR LOS DÍAS SÁBADO 29 Y DOMINGO 30 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2018, A LAS TODAS LAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ELLO CON EL PROPÓSITO DE QUE SE ENCUENTREN EN POSIBILIDADES DE REALIZAR ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----**CERTIFICACIÓN**-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

-----**CERTIFICO Y HAGO CONSTAR**-----

QUE EN EL PUNTO SEIS, SUBINCISO 6.5, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR MAYORÍA DE 9 VOTOS A FAVOR Y 1 VOTO EN CONTRA , EL PRESENTE:

A C U E R D O

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; ARTICULO 30, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y EN BASE A LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. QUE EN FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2018, SE RECIBIÓ EN LA OFICINA DE LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., LA SOLICITUD SUSCRITA POR EL ING. ERIK THOMASSINY VILLARRUTIA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PUREMIN S.A.P.I. DE C.V., QUIEN POR MEDIO DE SU ESCRITO, EXPONE QUE SU REPRESENTADA ADQUIRIÓ UN PREDIO DENOMINADO "SAN FELIPE DE JESÚS" ANTES "LA PALMA", EN ESTE MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., Y QUE EN VIRTUD DE QUE ESTE INMUEBLE SERÁ DESTINADO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES OPERATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE PUREMIN S.A.P.I. DE C.V., PROPICIANDO LA GENERACIÓN DE EMPLEOS Y CONTRIBUYENDO AL BIENESTAR Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., ES ASI QUE SOLICITA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO LE SEA AUTORIZADO UN DESCUENTO DEL 80% EN EL PAGO DE TRASLADO DE DOMINIO DEL PREDIO ALUDIDO.
2. QUE EN BASE AL DICTAMEN QUE GLOSA A SU PETICIÓN, SIGNADO POR EL LIC. GUILLERMO LOZANO LOZANO, DIRECTOR DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SE ESTIPULA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ADQUIERAN INMUEBLES QUE CONSISTAN EN EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS. ASÍ MISMO Y EN RELACIÓN CON EL

ARTICULO 64 FRACCIÓN II DE LA LEY ALUDIDA, SE PODRÁN REALIZAR DESCUENTOS RESPECTIVOS EN EL IMPUESTO DEL TRASLADO DE DOMINIO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: LAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO EN LAS QUE INTERVENGAN EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, QUE INICIEN LA CONSTRUCCIÓN O ADQUIERAN INSTALACIONES EN OPERACIÓN PARA GENERAR O MANTENER EMPLEOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO O QUE CELEBREN DICHAS OPERACIONES EMPRESAS QUE SE ENCUENTREN ESTABLECIDAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO EN LAS QUE ADQUIERAN INMUEBLES O DERECHO DE DOMINIO SOBRE LOS MISMOS COMO PARTE DE SU PATRIMONIO Y PROPICIEN CON ELLO LA GENERACIÓN DE EMPLEOS, LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN CONCEDER REDUCCIONES DE HASTA EL 80% QUE RESULTEN DE APLICAR LOS CRITERIOS GENERALES QUE AL EFECTO DETERMINE CADA AYUNTAMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO QUE CORRESPONDA.

EN LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN GENERAL QUE ESTABLEZCA CADA AYUNTAMIENTO, DEBERÁN CONSIDERARSE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- a. IMPORTE DE LA INVERSIÓN.
- b. NÚMERO DE EMPLEOS TEMPORALES Y PERMANENTES QUE SE ORIGINEN CON LA INVERSIÓN.
- c. QUE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR NO GENEREN CONTAMINACIÓN.
- d. QUE SE EVITE EL CONSUMO DE GRANDES VOLÚMENES DE AGUA.
- e. QUE SE CUENTE CON PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA.
- f. QUE EL OBJETO DE LA OPERACIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO NO TENGA COMO DESTINO PRINCIPAL O SECUNDARIO LA COMPRA VENTA DE BIENES INMUEBLES O TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD EN CUALQUIER MODALIDAD O QUE TENGA POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN O ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS.

DICHOS CRITERIOS GENERALES SERÁN APLICABLES A TODOS LOS INTERESADOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS, A QUIENES NO PODRÁN REQUERIRSE APORTACIONES ADICIONALES EN EFECTIVO O ESPECIE PARA OBTENER DICHA AUTORIZACIÓN.

LAS AUTORIZACIONES QUEDARAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CRITERIOS GENERALES DENTRO DEL PLAZO QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCA QUEDANDO SIN EFECTO EL DESCUENTO POR FALTA DE UNO DE ELLOS.

SE INFORMA ASI MISMO DENTRO DEL DICTAMEN ALUDIDO, QUE LA PERSONA MORAL DENOMINADA PUREMIN S.A.P.I. DE C.V., DE ACUERDO A LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, ES UNA EMPRESA ESTABLECIDA EN EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., DEDICADA A LA PRODUCCIÓN DE COADYUVANTES FUNCIONALES PARA LA INDUSTRIA ALIMENTICIA.

QUE DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA EMPRESA PUREMIN S.A.P.I. DE C.V., TIENE CONTEMPLADO UN PROYECTO DE INVERSIÓN POR UN MONTO DE \$20'000,000.00 USD, QUE GENERARA 60 EMPLEOS.

3. AUNADO A LO ANTERIOR EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COORDINACION DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., SE ALUDE QUE DERIVADO DE LA INSPECCIÓN FÍSICA

QUE REALIZARA EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., INFORMAN QUE EL TERRENO EN CUESTIÓN SE TRATA DE SOLARES RÚSTICOS Y PLANTÍOS DE TEMPORAL EN ALGUNOS CASOS.

4. ES DE SUMA IMPORTANCIA MENCIONAR QUE EL OBJETIVO DEL DESARROLLO DEL PROYECTO SE TIENE PLANEADO SEA DE LA MANO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., RESPETANDO CON ELLO LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL MISMO, DE AHÍ QUE LA EMPRESA INSTALADA DEBERÁ OBSERVAR PUNTOS TALES COMO:
 - **QUE NO SE TRATE DE GIROS QUE GENEREN CONTAMINACIÓN PARA LA ZONA**
 - **QUE NO SEAN ACTIVIDADES QUE REQUIERAN GRANDES VOLÚMENES DE AGUA.**

ASÍ MISMO Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY VIGENTE **SE DEBERA INSTALAR COMO PARTE DEL PROYECTO UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES** A EFECTOS DE CUMPLIR CON LA REGLAMENTACIÓN.

AUNADO A LO ANTERIOR, Y:

C O N S I D E R A N D O

1. QUE EL MUNICIPIO ES LA INSTITUCIÓN JURÍDICA, POLÍTICA Y SOCIAL, QUE TIENE COMO FINALIDAD ORGANIZAR A UNA ENTIDAD EN LA GESTIÓN AUTÓNOMA DE SUS INTERESES DE CONVIVENCIA PRIMARIA Y VECINAL, INTEGRADO Y REGIDO POR UN AYUNTAMIENTO, ÓRGANO COLEGIADO DE REPRESENTACIÓN POPULAR, PILAR DE LA ESTRUCTURA GUBERNAMENTAL Y REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, EL CUAL A TRAVÉS DE LA FACULTAD REPRESENTATIVA, ESTIPULADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO POR LAS LEYES Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE LO RIGEN; EXPIDE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ORGANIZAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.
2. QUE EL MUNICIPIO TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, TAL COMO LO ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MOTIVO POR EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEBE PROMOVER EL DESARROLLO DE CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, BRINDANDO CON ELLO SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA A LOS GOBERNADOS.
3. QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE EN SU FRACCIÓN IV, QUE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR.

4. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE NOS INDICA QUE:

II. LAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO EN LAS QUE INTERVENGAN EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, QUE INICIEN LA CONSTRUCCIÓN O ADQUIERAN INSTALACIONES EN OPERACIÓN PARA GENERAR O MANTENER EMPLEOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO O QUE CELEBREN DICHAS OPERACIONES EMPRESAS QUE SE ENCUENTREN ESTABLECIDAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS QUE ADQUIERAN INMUEBLES O DERECHOS DE DOMINIO SOBRE LOS MISMOS COMO PARTE DE SU PATRIMONIO Y PROPICIEN CON ELLO LA GENERACIÓN DE EMPLEOS, LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN CONCEDER REDUCCIONES DE HASTA EL OCHENTA POR CIENTO QUE RESULTEN DE APLICAR LOS CRITERIOS GENERALES QUE AL EFECTO DETERMINE CADA AYUNTAMIENTO, PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO QUE CORRESPONDA.

EN LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN GENERAL QUE ESTABLEZCA CADA AYUNTAMIENTO, DEBERÁN CONSIDERARSE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- A) IMPORTE DE LA INVERSIÓN.
- B) NÚMERO DE EMPLEOS TEMPORALES Y PERMANENTES QUE SE ORIGINEN CON LA INVERSIÓN.
- C) QUE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR NO GENEREN CONTAMINACIÓN.
- D) QUE SE EVITE EL CONSUMO DE GRANDES VOLÚMENES DE AGUA.
- E) QUE SE CUENTE CON PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA.
- F) QUE EL OBJETO DE LA OPERACIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO NO TENGA COMO DESTINO PRINCIPAL O SECUNDARIO LA COMPRA VENTA DE BIENES INMUEBLES O TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD EN CUALQUIER MODALIDAD O QUE TENGA POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN O ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS.

DICHOS CRITERIOS GENERALES SERÁN APLICABLES A TODOS LOS INTERESADOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS, A QUIENES NO PODRÁN REQUERIRSE APORTACIONES ADICIONALES EN EFECTIVO O ESPECIE PARA OBTENER DICHA AUTORIZACIÓN.

LAS AUTORIZACIONES QUEDARÁN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CRITERIOS GENERALES, DENTRO DEL PLAZO QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCA, QUEDANDO SIN EFECTO EL DESCUENTO POR FALTA DE UNO DE ELLOS.

5. QUE EN ATENCIÓN AL CONSIDERANDO ANTERIOR Y HABIENDO CUMPLIDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR PARTE DE LA EMPRESA PROMOVENTE, SE CUENTA AL MOMENTO CON EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, ASI COMO EL DICTAMEN QUE EMITE LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., MEDIANTE LOS CUALES SE DICTAMINA Y SE DECLARAN A FAVOR DE OTORGAR UN DESCUENTO DEL 80% SOBRE EL IMPUESTO DE TRASLADO DE DOMINIO EN LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN EN RELACIÓN AL PREDIO DENOMINADO "SAN FELIPE DE JESÚS" ANTES "LA PALMA", EN ESTE MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., POR PARTE DE LA EMPRESA PUREMIN S.A.P.I. DE C.V.
6. QUE EN BASE A LA OPINIÓN CONTABLE QUE RINDE EL C.P. JUAN MANUEL AVENDAÑO CARRILLO, ENCARGADO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

MUNICIPALES, CONSIDERA VIABLE QUE EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., PUEDA OTORGAR EL DESCUENTO EN EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, Y AL MISMO TIEMPO SUGIERE SE LE OTORQUE AL SOLICITANTE UN PLAZO MÁXIMO DE **3 DÍAS HÁBILES** A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO EMITIDO POR EL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE ESTE REALICE EL PAGO RESPECTIVO. NO OMITIENDO MANIFESTAR QUE EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL H. AYUNTAMIENTO ESTIME PERTINENTES Y/O EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE PAGO ESTABLECIDO PODRÁ SER CAUSAL PARA DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LA PRESENTE OPINIÓN.

7. Y EN CONSIDERACIÓN DE LA OPINIÓN JURÍDICA QUE RINDE LA LIC. LEONOR TEJEIDA RIVAS, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., MEDIANTE LA CUAL MANIFIESTA QUE NO TIENE INCONVENIENTE EN EMITIR OPINIÓN FAVORABLE, ATENDIENDO A LOS DICTÁMENES TÉCNICOS YA DESCRITOS, TODA VEZ QUE SE FUNDAMENTAN EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN URBANA VIGENTES, ASI COMO EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA MATERIA, Y ASI MISMO NO OMITE MANIFESTAR QUE EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL H. AYUNTAMIENTO ESTIME PERTINENTES, PODRÁ SER CAUSAL PARA DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LA PRESENTE OPINIÓN.

EN POR ELLO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

UNICO.- EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA SE OTORQUE UN DESCUENTO DEL 80% SOBRE EL IMPUESTO DE TRASLADO DE DOMINIO EN LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN EN RELACIÓN AL PREDIO DENOMINADO "SAN FELIPE DE JESÚS" ANTES "LA PALMA", EN ESTE MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., POR PARTE DE LA EMPRESA PUREMIN S.A.P.I. DE C.V.

CONSIDERANDO ASI MISMO QUE PARA ELLO SE OTORQUE A LA EMPRESA PROMOVENTE, UN PLAZO DE 3 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS EL PRESENTE, PARA QUE LA MISMA REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE, EN LA CAJA RECAUDADORA DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO ANTERIOR POR UNA OCASIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., ELLO A COSTA DEL PROMOVENTE.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO REMITA COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., A LA TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., LO

ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO, Y SEGUIMIENTO DEL ACUERDO EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS.

TERCERO.- COMUNÍQUESE LO ANTERIOR A LA EMPRESA PROMOVENTE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTE LEGAL PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DIA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN CINCO FOJAS ÚTILES FRENTE DE ELLAS, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE
"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.



ESCOBEDO
TIERRA DE ORGULLO

-----CERTIFICACIÓN-----
EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----
QUE EN EL SEXTO PUNTO, SUBINCISO 6.8, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, MODIFICAR EL ACUERDO DE CABILDO, PREVIAMENTE NOTIFICADO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TRANSPORTADORA DE GAS NATURAL DE LA HUASTECA S. DE R. L. DE C. V., PARA EFECTOS DE QUE EL MISMO SEA SEA PROTOCOLIZADO Y SE INSCRIBA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ELLO CON COSTO AL INTERESADO Y UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, REMITIR COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

“PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO”

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.